Nº:264

VALDECEBRO, Lupercio TERUEL

1618

No contiene índice

Fol. 1 - 129

Enc. pergamino - Tam. cuarto

B. E.

GOBIERNO DE ARAGON

IHS Maria

Protocolo demi Lupercio Calvezebra habitante En la Ciudad de Teruel por las Autoridades apostholica por donde quiere y Real por donde las Tienne Reynos y Señorios de su Mag.d por Blas notario de dho Ciudad Recibido y Signado por mi En el año Mil Seiscientos Noventa y seis porque sea Cierto Doy y Acredito donde quiera que sea y en mi absencia Muerte del arte de notario

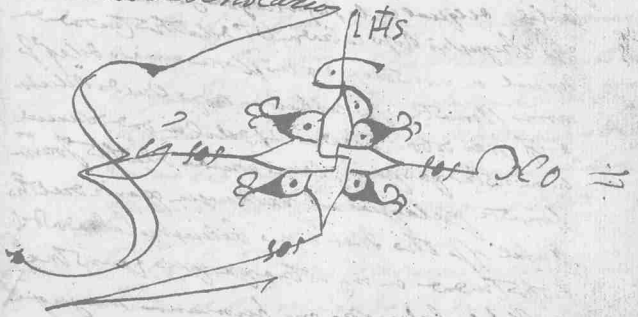

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Die xxvi.ª mensis decembris anno
dñi millesimo ccc.mo octuagesimo primo.

Eodem die et loco quod Isabel Granyena mulier uxor
Petri Sanahuja de Sancto Johanne Labatud. ad
presentiam Curie mei Vicarii personaliter
constituta dixit et recognovit se habere
emphiteosim a Dominico Sanahuja Labatud. de
Sancto Johanne de quibusdam suis bonis
hereditariis et possessionibus in termino
dicti loci de Sancto Johanne et in locis
circumvicinis prout in instrumento
emphiteosis inde confecto per Petrum
Sanahuja Labatud. de Sancto Johanne
publicum auctoritate regia notarium
recipitur. Et quia dicta Isabel dicit se
habere dominum directum in dictis bonibus
et possessionibus dictum Dominicum
Sanahuja Labatud. de Sancto Johanne
ideo dicta Isabel ad presentiam mei
Vicarii personaliter constituta
recognovit se tenere et possidere
ab eodem Dominico Sanahuja Labatud.
de Sancto Johanne ad fidelitatem
et homenaticum ligium et ad
alia jura et consuetudines
quibus ipse Dominicus Sanahuja
tenetur dicto Domino Rege
et ejus Curie. Et ad premissa
tenenda et complenda dicta
Isabel obligavit se et omnia
bona sua mobilia et immobilia
presentia et futura. Et
juravit ad sancta Dei Evangelia
manu sua dextera corporaliter
tacta. Et ego Vicarius
predictus ad requisitionem
dicte Isabel hanc cartam
recepi et scribi feci per
Petrum Sanahuja Labatud.
de Sancto Johanne publicum
auctoritate regia notarium
qui hanc cartam recepit
et scribi fecit loco anno
et die quibus supra.

Et ego dominus Johannes Dei gratia episcopus
Urgellensis hanc cartam

{ Die sancti Sebastiani martiris anno a natiuitate
Domini millesimo quingentesimo octauo }

Acta fuerunt hec in domo quillemedo Cancellarie Regie
Iurisdictionis Cesaraugustane presentibus ad hec
testibus honorabili Petro Ferrandez de Heredia
milite domicello dicte Ciuitatis Cesaraugustane
et Johanne Ferrandez de Heredia domicello
dicte Ciuitatis Cesaraugustane filio dicti
Petri Ferrandez de Heredia militis
et quibusdam aliis.

Eodem die et loco quillemedo Cancellarie Regie Iurisdictionis
Cesaraugustane coram nobis Petro Ferrandez de Heredia
milite domicello dicte Ciuitatis Cesaraugustane
Iohanne Ferrandez de Heredia domicello dicte Ciuitatis
Cesaraugustane filio dicti Petri Ferrandez de Heredia militis
et quibusdam aliis testibus infrascriptis ad hec
specialiter vocatis et rogatis personaliter constitutis
Reuerendo in Christo patre domino Petro Ferrandez
de Heredia Archiepiscopo Cesaraugustano
Reuerendo in Christo patre domino Petro Ferrandez
de Heredia Episcopo Tirasonensi
Reuerendo in Christo patre domino Petro Ferrandez
de Heredia Episcopo Vrgellensi
Reuerendo in Christo patre domino Petro Ferrandez
de Heredia Episcopo Barchinonensi
Reuerendo in Christo patre domino Petro Ferrandez
de Heredia Episcopo Oscensi

gusto.

Eodem die dicto Geronimus Andres menescal domiciliatus ala Ciu dad. Cesaraugu do et Simon de Ximeno logotenent de bayle de la dicha ciudad de parte una et Jayme hernandez de Joan ganz nat. domiciliatus ala dicha ciudad de parte alia Joan garcia argenter vezino de la dicha ciudad egradescimos dezirse el vno al otro et otro al vno todos y cada vno de nos in solidum renunciando todas y qualesquier leyes fueros vsos y costumbres de nuestro Reyno y priuilegios de la dicha ciudad y qualesquier otras cosas que nos puedan ayudar en esta nuestra causa y en especial la ley que dize que general renunciacion no vala sin especial y todas las otras

Die octauo mensis Januarij anno a nat. dñi
millesimo quingentesimo lxij. no decimo octauo kalendas Julij

Fo Condendi el loro que Jo. de Aragon
don Bertran de Cunchillos vezino de Saragoça cabeça
de casa, y familia de los Cunchillos hubo y tuuo
vn solo hijo varon llamado Pedro Cunchillos
y de Aragon, el qual Pedro murio sin hijos
legitimos y naturales, y dexo por su vniuersal
heredero en todos sus bienes muebles y sitios
a Bertran Cunchillos y de Aragon su padre
el qual Bertran Cunchillos y de Aragon
vendio todos los dichos bienes muebles y sitios
que fueron del dicho Pedro su hijo a Juan
Cunchillos de Vera el qual Juan Cunchillos
de Vera vendio todos los dichos bienes muebles
y sitios que fueron del dicho Pedro Cunchillos
y de Aragon a Juan Cunchillos de Vera
el qual Juan Cunchillos de Vera vendio todos los
dichos bienes muebles y sitios que fueron del
dicho Pedro Cunchillos y de Aragon

Capitulos matrimoniales

Die decimo octavo mensis Januarij anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo decimo octauo Regnante

Capitulos matrimoniales

Condendi et bene stabilepti sunt semel inperpetuum capitulos matrimoniales et dotales pactos et conuenciones habendos et celebrandos inter honorabilem Gaspar de Mesa mercatorem ciuitatis Turolij filium honorabilis Johannis de Mesa mercatoris ciuitatis Turolij ex una parte et honestam Johannam de Aysa filiam honorabilis Johannis de Aysa ciuitatis Turolij ex altera parte de et super matrimonio per verba de presenti inter dictas partes contrahendo et in facie sancte matris ecclesie solemnizando et per dictum honorabilem Johannem de Mesa patrem dicti Gaspar de Mesa et per honestam Johannam de Aysa matrem dicte Johanne de Aysa et per honorabilem Johannem de Aysa auum materternum dicte Johanne de Aysa et per honestum Johannem de Aysa auum paternum dicte Johanne de Aysa et per honestum Johannem de Aysa patruum dicte Johanne de Aysa et per honestum Johannem de Aysa fratrem dicte Johanne de Aysa et per honestum Johannem de Aysa auunculum dicte Johanne de Aysa et per honestum Johannem de Aysa consanguine

Item trae la dicha Isabel Aragonesa ocho cientos
sueldos dineros jaqueses en ropa de cama y
vestidos segun fundada demostracion fecha por no
ella

Item trae cien florines en cuenta con sueldos cien
dineros jaqueses de dote dada que a ser cobrados en
cierta

Item trae la dicha Isabel Aragonesa siguiente
subito el presente dia una cama de cuerdas
una manta fina un colchon de lana dos almo
adas una manta de delante cama cuerda
dero grande de postrapiquano de sillas una mesa
una arca un paramento blanco y otras cosas

Item es pactado y convenido entre dichas partes y
dichos hermanos consiguientemente renunciando por todos presentes
las capitulaciones matrimoniales todas y cualesquiera que
cualesquier pactos y convenciones pretendieran hacer a
favor de dicha capitulacion matrimonial y casa
miento dad conforme a uno y otro y contrario entre
los presentes cuando de hecho hubiere de
hijos legitimos naturales del dicho matrimo
monio uno hubiere de los

[illegible] de [illegible] Cristoble menen [illegible] plin
[illegible] de [illegible] Gaspar mestre Jua
[illegible] Jamete Jorda que [illegible] Cabrit
[illegible] quatro cardelles de Regi
dor [illegible] Regidor [illegible] Jurado
mugier [illegible] alias Isabel
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Madre
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Jorda Jaime Pedro Jaime Pedro
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

nueue

Die decimo septimo mensis februarij anno a nat. dñi millesimo septingentesimo decimo octauo hora vesp.

Coram me dicto notario fuerunt constituti personaliter Pascual Ximeno de Ribas, Pascual Ximeno de Ribas, Pascual Ximeno de Ribas,

Die vigesimo mensis februarij anno a nativitate domini millesimo quingentesimo decimo octavo huius

Eodem die dicto que yo Juan Jaquier Calvi
dor vez. de la Ciudad de Huesca digo y declaro
yo mesmo y en nombre y virtud de la dicha
Comunidad que yo plane y he plantado en
dos vezes en la Huerta y Vezindad de la
Aljafferia de Zaragoça en la Huerta de
Juan de la Ciudad de Huesca de los dos
y veynte dias del mes de febrero del
dicho año de mil quinientos y dezyocho
y dos arrayos de riego limpios y nuevos
medida de Huesca los quales declaro
dar dicho en mi poder hasta en cantidad de
dos florines de oro los quales declaro
me obligo de dar y librar bien y
cumplidamente a la dicha Comunidad
o a quien por ella obligo mis bienes
muebles y sitios habidos y por haver
dondequiera que los haya y de los quales
muebles y sitios se pueda y deba
cumplidamente ser pagado y entregado
de lo que dicho es y para lo
cumplir obligo mi persona y bienes
y por ello lo firmo de mi mano
propria en los dichos dia mes y año
dichos

Yo Mossen Pedro Sanchez Capellan de la
Seo de Huesca y testigo de lo
dicho y mostrado por el obligado y me
testigo que dicho
son no sabian escrivir

dies

ins seguy dans y emparan de dit y de
dit lo mes dita et a dexen dia dels
mes de juyn et a dexen dia dels de
dit mes de juyn et a quien pregatat
que pague dito pleyto bien y cumplidamente
que en dita Alfarda y Clausulada es
de la Clausula que dicho es
Sirio Jendales Jaime Sanchez alias Sanchez
de Gomez et ansi fago y otorgo de lo
de yuso dito no embargante que hoy
dito dia sea Sabado et hayan libertad de apartar
cohibir a Juicio de Sentencia Sobre
cargo de juramento

Blos mag. Sr. Mossen Pedro Sanchez Racionero de la Seo de Huesca Alfonso
Juan Aragon y Domingo Navarro Colectores
Juro y Sobre
yo Mossen Pedro Sanchez Capellan de la Seo de
dicho y mostrado por el obligado y me testigo
que dicho son no sabian escrivir

die decimo primo mensis februarij anno a nativitate
millesimo sexcentesimo octauo huius regni

Eodem die et loco quibus supra Balthasar Ximenez
de Aybar de Aladren diocesis Pampilonensis
habitator de Huesca per se et suos heredes
et successores vniuersales quoscumque
dixit et confessus fuit se debere et teneri
honorabili Petro Garcia notario publico
ciuitatis Oscensis presenti et recipienti
pro se et suis heredibus et successoribus
quibuscumque in pecunia numerata
videlicet quinquaginta libras iaccenses
quas dicit et confessus fuit se habuisse
et recepisse a dicto Petro Garcia
notario ante scripto tempore quo
non recordatur de quibus quidem
quinquaginta libris iaccensibus
dictus Balthasar Ximenez de Aybar
se bene quietum vocauit et finem
et pactum de ulterius non petendo
cum dicto Petro Garcia notario
ante scripto fecit et firmauit
Et hoc sub ypotheca et obligatione
omnium bonorum suorum presentium
et futurorum ubicumque habitorum
et habendorum renuncians

Die xxiiij mensis martij anno a nativitate Domini millesimo iiijc lxxxviij° Regnante serenissimo domino nostro Ferdinando dei gratia Rege Aragonum Sicilie Valencie Majoricarum Sardinie et Corsice Comite Barchinone Dominoque Regni Sicilie Citerioris ac Ducatus Calabrie

Eodem die Dictus Johannes Miguel mercator civis Cesarauguste habitator parochie Sancti Michaelis de Ripa ac Castrensis et manens in domibus ac aliis infrascriptis ex una parte et Dominus Ferrandus Sanctius de Heredia civis Cesarauguste ac assessor temporalium magnifici domini Justicie Aragonum ac eius vicarius in Civitate et Regno Valencie ac Baronia de Serra de Espada ex altera partibus Sponte et ex certa sciencia dicte partes et quelibet earum per se et suos heredes et successores universos et singulos quascumque vias modos et formas quibus melius et validius de jure fieri et dici potest et valere possit et debeat fecerunt et ordinaverunt ac facta et ordinata esse et valere voluerunt et volunt ac promiserunt et promittunt ad invicem et vicissim videlicet dicte partes et quelibet earum per se et suos heredes et successores universos et singulos quascumque ut supra stipulantes et recipientes

Die septimo mensis martij anno a nativitate domini millesimo quingentesimo decimo octavo Regnij

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro de Alcaraz vezino de la villa de Almansa otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a vos el magnifico Rodrigo de Valera vezino de la villa de Valencia o a quien vuestro poder hubiere o esta carta mostrare en esta manera es a saber que yo me obligo de vos dar y pagar en esta villa de Almansa por el mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y diez y nueve años quinientos florines de oro de Aragon de buen oro y de justo peso los quales dichos florines de oro yo me obligo de vos dar y pagar en esta villa de Almansa por el dicho mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y diez y nueve años por razon que vos me distes y prestastes en esta villa de Almansa en presencia de los testigos de yuso escriptos

Caxaxe

Eodem die et loco predicto Martin de Aybar
cap con apparicion de dicho Pedro de Manuel
procurador de Domenga mr. segun dixo tener apoderamiento
En debuda forma por mano de Pedro
Sanz del dicho lugar de Sobradiel Juan Capapero apar
tenient de dicha villa de Manuel y dicho
Martin es absuelto capitulo por capitulo de
quanto contra dicho procurador de
los dichos bienes se ha dicho y alegado
y despues en mi poder dicho procurador
hubo dicho y alegado de los quales y cada
uno de ellos dicho procurador
por nombre de dicha Domenga mr.
su principal se obligo pagar dar y
restituir a dicho Juan Capapero apar
tenient de dicha villa de Manuel
presente y a mi dicho notario como
publica persona por dicho Juan Capapero
y por mi dicho notario stipulante y
recibiente todos los muebles que
fueron de dicho Pedro Sanz que
quedaron obligados a dicha Domenga mr.
por razon de dicha dote y
capitulos matrimoniales segun
dicho es y mas cantidad que
se hallara ser deuda a dicho
Pedro Sanz y que dicha Domenga mr.
sea tenida y obligada pagar

Die octauo mensis marcij anno a nat. Dñi
millesimo sexcentesimo decimo octauo Iuxta

Cruda. Eodem die et loco quibus supra Nos Don Melchor
30. Sebastián de Arbolea y Dona Madalena
Casull Conjuges domiciliados en la Ciudad de
Huesca Firmes de Justicia dados ante Corte
dos ante Vos Vmdenos y Juez dezimos Libramos de
mos y Vendemos por Juros al Vso enfabor de Vos
el Magco. Sr. Dor. Geronimo Aznárez Domiciliado
en la dicha Ciudad de Huesca y absentes y Vos Christo
gines Vos Juezes ordinarios y mas dauzes
a saber es Vn Cerrado mio que Nos dichos Conjuges
Possehimos Sitiado en la Juredicion de la Ciudad
de Huesca en el Lugar de Vulgarmente
llamado Sagarra que es Sitiado de Vna
parte es Juro de Don Jayme Clemente y de
parte otra Estrada y Juro de Sr. Conde
de Aranda del Rmo. Señor Don Juan Cornes Vicario
de S. Juan y es Vliga que Vsales y Juro
del Doctor Gregorio Aznárez y Juro de parte
de abajo del dho. Gregorio Aznárez y es
el dicho cerrado hos Vendemos con todos sus
entradas salidos pregos derechos y Jurisdicion

y acciones Vsos Censos Censos de todo el dicho
dezimo Juro y Vliga pagadero que sobre dicho
cerrado hasse en medallas de oro Vi cazio Mesnier
ad de la Iglesia parochial del Señor Sanct Juan
pagaderos el dia de Sabado Lopuly y dallí adelan
de Sexta franca y que es degual quenta Sin
Composicion ni dilacion alguna del dicho Capitalo mor
pago de dicho dia Por quanto es fabor de Vos mies
Juezes dichos Vos dezimos Jayz perpetuos y
et perpetuos de un mes pedeus Vergamos Nues
Señorio ad Vendicandum et Vergamos Capite
apero Salbum de Vendicandi et de Vos Sue
nientes et quienes ad Vos et Sustentes ad Vos et
hos Successores Vestros Creadores ad Obligamos nos alum
dichos Menores y qual quiera otra Malalda ca pidos
y bienes otros Sitos Menores Jayz perpetuos Vuestro dicho
Juro algunos de aquellos nos movemos Sino Vos
mismo Pleytos ad Vendicandum Sentencias
Sitios Cartas ad Vtiendum Sentencias ad Vos
Vos Cartas ad Vtiendum Sentencias ad Vos
ganar mas pujanza Vtiendi ingenui y propie
dad ad Vos y a los Vuestros Sucesores
ad Vtiendum Sentencias ad Vos
ad Vtiendum Sentencias ad Vos
alienar Vendi Sin apprehension ninguna
Sino Vuestro Juro Vos Seguro Vos en
Juramento ad Vos Sabbi Sanct Dios y Sanctos

(Die xxvij
Die duodecimo mensis marcij anno a nativitate
Dñi millesimo cccc°lxxxvij° me duente octauo duodecimo)

Die dicto Eodem die et loco quibus supra Petrus Catalina de
Xpi Sancta Cruce et Johannes Sancti Johannis Hernandez de
Ejnes jurati et nuncij de la Cort de Sancta Cruce
el Justicia de Aragon de la Cort preditta etc. Von
dimos y luego aquellos libramos y
mandamos a los alcaydes de la
Casa de Jayme Exarch espadero ciudadano
de Caragoça de la Cort preditta
de la Cort de Sancta Cruce et de Johan Sanz
habidores de Caragoça que
bien assi como a cada uno de ellos
mandamos que luego sin dilacion alguna
tomen y prendan de la casa
de la dicha Jayme Exarch
de la Cort de Sancta Cruce
et de Johan Sanz habidores de Caragoça
de la Cort preditta
todos los bienes muebles
et sitiados
et cada uno de ellos
que hallaren
et aquellos
et aquellas
que hallaren
et aquellos
et aquellas
que hallaren
et aquellos
et aquellas

Cobro de aprendiz

Cobro de aprendiz

Cobro de aprendiz

dias q̃ se cumplan a seys meses dela fecha de su amo parezca Ordine Regie Iuramento dar Iohan q̃ se sepa si cumplio dho tiempo no lo hizo a cumplir q̃ si cumplio dho tiempo q̃ sea tenido y obligado a hauer de pagar a dho su amo el soldo q̃ le hubiera tocado q̃ le pagara en la q̃ se le asignara y q̃ esto y lo dho sea pagar en la q̃ se le asignara en dho officio de ver q̃ tenemos Iohan q̃ dixo q̃ sabe q̃ dho tiempo de dhos seys meses dicho Geronimo Affensio sea tenido y obligado a hauer dada a dho aprendiz de comer cozer y calcar y lauarle a su honra Iohan q̃ pueda q̃ si dixo q̃ si q̃ dixo q̃ sabe q̃ dho Geronimo Affensio sea tenido y obligado a dalle

dotis parte que fallesciere primero que dicha
aprendiz fallecare sin tornare alos
dichos Juan Geronimo y Gonsalbo que dicha
aprendiz sabina sea obligada a hauer de bolun
tad a dichos Juan y Gonsalbo hermanos
dicha aprendiz sabina prometio y se obligo
de quanto quier que fuere o pagalle se
Cruzada Calor el alma que dicha
aprendiz hauia y dicho dicho
aprendiz sabina y principal Cum
plidor pagador y acabador de todo lo
que dicha aprendiz en su tiempo sea obligada
de hauer de hauer Juan y Gonsalbo pagar sin
ynconuenient alguno a dicha Juana hija de
dicho aprendiz sabina presente y
aceptante y stipulante en nombre de
dicha Juana y de todos los que dicha
aprendiz sabina en su tiempo deuiere
Cum dicho Juan y Gonsalbo hermanos
dicha aprendiz sabina y Juana
de Reyno de Aragon a dicho Reyno

dicho aprendiz y sabina sea obligada y obligado de
hauer y pagar Juan y Gonsalbo hermanos
y hijos de dicho aprendiz y sabina el pre
mio y obligacion de dicha aprendiz
de la dicha Reyno de Aragon a dicho Reyno
y principal Cumplidor pagador y acabador
de todo lo que dicha aprendiz en su tiempo
deuiere a dicho Juan Gonsalbo y
a dicha aprendiz y sabina y de todos los
bienes y hacienda de dicho aprendiz
y sabina y de todos los dichos Juan y Gonsalbo
y cada uno de ellos respectiuamente, a dicha Juana
y a todos los dichos parte y sea obligada
hauer de hauer Juana y pagar y cumplir
y dicho premio y obligacion
Calum parte alastre alastre alastre
Cruzes Cruz de sus personas y todos
sus bienes assi muebles como sitios ha
uidos y aduenir en todo lugar de

Viuebes 22 de
Dia decimo octauo mensis marchij anno
eiusdem millesimo sexcentesimo
decimo octauo

Eodem die el honrado Miguel Cha
ro y domingo ruedo cabeuedores de Ayno
de la vi de Muel y Miguel de Sastago
ordenado de Corte fueron Contentos Ve
mos y Manifestamos de la vna parte de
vna y el honrado Miguel del Campillo labra
dor de Ayno de Lugar de Epila de la otra
de la Corte de Muel de Sastago Sobre
Nos en razon de a saber medio sagan y medio
ganado que nosotros Enemos Espichemos
sobre el Lugar de Epila que Sea
en vn Corte de hera y Sagan de dos
hera vnanos y depues de los Sembrados
hera Sagan de dos en dos Sembrados en Ayno
de Sastago y Epila y Sobre todo Sea Contento
de pagar y Sea el hos bous nomes Sean
Sagan y Sea el hos bous nomes Sean
Sagan y Sea el hos bous nomes Sean
Sagan

Die xxvj.to mensis marcij anno dñi
millesimo cccc.mo lxxxvij.mo hora vesp.

Aspar Cardona dl dos que se pera alguna mdeb.na
cal de la ciudad de huesca en nombre y como apo
derador que es del Ill.mo dlmag.t y Reuerendissimo mos
tre Sr alegre Nauarro dela Iglesia parochial
del señor Sant Pedro dela dicha ciudad de huesca y dela
hab.tacion de la dicha ciudad de huesca segun que
mi pareze por una carta mensiua dl dicho
Sr alegre fecha en Caragoca a xxvij dias del mes
de febrero del any corrido del nascimiento de
nro señor Jhesu Xpo de mil quatrocientos lxxxvij
nos spualmente y Rabi Joan nauarro nro
regidor y Justicia habiente poder cumplido
para lo infrascripto hasta y dorga de vos que
amos lugares Tenientes de Justicia Regidor
y Justicia de la dicha ciudad de huesca y en
dicho nombre de aquella nos haya constado segun
nos consta por la dicha carta mensiua de
Vicario y Rector dela Iglesia parochial
del señor Sant Pedro dela ciudad de hues
ca y Jayme nieto dela Iglesia parochial
del señor Sant Pedro dela ciudad de hues
ca y Jayme nieto dela Iglesia parochial del señor
Sant Pedro dela dicha ciudad de huesca
que aquel dela dicha Iglesia parochial del señor
Sant Pedro dela dicha ciudad de huesca
es mienbro del dicho señor Jhesu Xpo de mil
dichos y dicha Sancta Yglesia mayor de
Caragoca segun que mas largamente
en la dicha carta mensiua de dicho
Sr alegre Rector dela dicha Iglesia parochial
del señor Sant Pedro dela dicha ciudad de
huesca es contenido y mas largamente
consta por la dicha carta mensiua de
dicho Sr alegre Rector dela dicha Iglesia
parochial del señor Sant Pedro dela dicha
ciudad de huesca que aquel dela dicha
Iglesia parochial del señor Sant Pedro dela
dicha ciudad de huesca es mienbro del
dicho señor Jhesu Xpo de mil dichos y dicha
Sancta Yglesia mayor de Caragoca segun
que mas largamente en la dicha carta
mensiua de dicho Sr alegre Rector dela
dicha Iglesia parochial del señor Sant Pedro
dela dicha ciudad de huesca es contenido
y mas largamente consta por la dicha
carta mensiua de dicho Sr alegre Rector
dela dicha Iglesia parochial del señor Sant
Pedro dela dicha ciudad de huesca que

Dñe Xpoffmo primo mensis maij
anno ante domini millesimo
Jesucentesimo decimo octauo huius Gij

Andres Cordon diez baco gral Jayme de Cal
manueb Cabdor Cpmo dela Cilla de
Alfamba y dpte ydado en la Ciudad
de Val Cmi nobre gargis y nombre
Jl malcastino pr gnado y delos
nobles Pedro Cobos y Juan Cobos
manueb mayor hedz de Cmi bienaut
migadez y hermano respatiuamente
Cabadriez Cpmo dela dha Cilla
de Alfamba segs que dmi pder
ygo cons cargamento Cobligacon
dela Jusmamt publico rebian
de hubo en la Cilla de Alfamba a
diez dias del mes de nouiembre de lanz
corrido de la nat dmi de mill
mucho Jesucrpo de mil

Ante[s]

Cmi[s]

Cmi[s]

Cmi

los sobre dhos nros Cmdo agens y Rectores
dyme[n]tes dho Juan yuanes Jurado en primero
dho Jurado de la dha Ciudad de Maestre
dho Procurador Cabeça de Cortes del Regno de Aragon
en la dha Ciudad de Tarazona para dho y
dho Regno juntamente con los quatro
mas Diputados es saber Don Pedro Martinez de
dho mi principal que tenemos y possehimos
dho en dho Regno en los lugares y partes de
la parte de Castilla llamados Cameros
dho de una parte y los quales
de dha otra de Villar y para Martin
Lopez que de Domingo Hernandez de Co
gollos nros nros dhos Cmdo Rectores
Procuradores y Jurados Sessa Pedro y qui
ta de qual quier Cargo Oficio y
ysse del Papeles de la Sobre de Sant
Jurados de nros Jugs dho los quales
dhos nros dhos Cmdo y mi poder dho Regno
recibido en pleno numero de Cmen

dadores Diputados de la generalidad de
la dha Jurados dho nros Cmdo y
dho Ciudad de Tarazona possehidores
de los dhos pleno juntamente. Diputados
dho nros dhos Cmdo. Obligamos
dho nros dhos Cmdo y dho Regno
y Principal y fiadores de aquel quier
cabo de dho y qualquier de aquellos
dho dhos nros Cmdo y dho Regno
dho Obligar y dho dho Regno y
dho dho mis y dho Jurados
dho Rectores Diputados y dho aquellos
dho dho nros dho Regno y

los bienes muebles et ylos hábidos et aquirendos
capte obligando sua specialment et especialment
los de Romine Pueyo alcalde sobre
dicho aprehendiendo mani forti bienes
muebles segun dicho es y emparamiento de
contrario sin es submitio de manera et forma
sin es dicho et que mas valer pueda et deba
capte cridio fer arreglar y clamar
es todos los vasallos et subditos y de cada
uno de aquellos y de cada uno de los
dichos lugares nos et nostro tanbe juridico
fuero y apellido fromtibus et alias
et cetera et sin es clamo y manifesto
en es fiet largo et cetera.

Testes Johan Juan Cosan molinero y Jacinto
Badriac ambos habitantes

Yo Jacinto Badriac soy testigo de lo sobre
dicho me firmo por el vendedor y mi con
testigo dijeron no sabian escribir

Die vigesimo quarto mensis maii
anno a nativitate domini millesimo sexcentesimo
octavo decimo octavo Indictionis

Testigos circa capta

Coram dicto domino Vicario personaliter de
mui ilustri Valle Lebo ante Registrum
Curie Archiepiscopalis Cesaraugustani pre
sentes los testigos infrascripti comparu
it personaliter magnificus Reverendus dominus
Joseph martin Pavia rector de la Iglesia
y parroquial de Sant Juan Bautista de la Ciudad de Huesca legitimo
procurador de Christoval y Miguel Juan gallon de
menden domiciliados en la dicha Ciudad de
Huesca los quales dixo y propuso ante
dicho Señor Vicario y delante de mi dicho

Cathmenbes Delguaff gueffome apadra
nos Jadminiadores queffon delados
feguiere Moreno Jufticia de Ffonda
da yoel yendam meffen domeg ga
uardo Daisnio gueffe delaffeglefia
yarochial delfond Sanct Spiritu
delbofq Cividad dHuesca Delgual
Caffrifbuy Ffondo para apedalar
Ffaiygarantes dellinaffe delbofq
meffen domeng gauardo yyara
apreuacafar donfellos yobere delo
fond dHuesca onfalta depagamentos y
gueaffi afegnamos yconfegnamos fegnfque
dchuho afegnamos yconfegnamos alacathalina
anos donfello hija delf Gil morcen Ca
bradar yde Valen Cbfos Cinfpeg 6

Cfegnis delalcuda dHuesca dchuho
bo ffos omeis Jagō deladuho Capo
feguiere abmodno Juftigia de ffon
dano yoely meffen domeng ga
uardo Caginel is fegnamis depias quebra
dos yabauerfos pardo yoparte delatha
Cathalina nras para apedir yalcanfa
ris ematrimonio yella confegnamos para
fiengie yquando acaniesse affo nempes y
lugar dhuelapo feguiere abmodno de
Caguelas Ffos yedalcuda dellos bfos
nos Jufteo yfeguente yolos dhuelo offe
Jufeguantin gmiguel Sodgauardo Lmo
apadrano Hue dfos CC. yaponera is de
mi offio CC. yaus Scuanis dHuesca de hifg
fo Jufeguie dignū ads gu2c pot lugel Cegno
CC CC

Cos hond Mygnel dehereson ymartin
Jang labradores Inolej habitz

Capitulacion matrimonial

En dezisiete dias del mes de Iunio del año mil quinientos y ochenta y seis en la ciudad de Teruel ante mi Iuan Perez de Arcos notario publico de la dicha ciudad y testigos infrascriptos parescieron presentes personalmente constituydos los honrados Martin Noguera labrador y Gracia Vicanes conjuges vezinos de la dicha ciudad de Teruel de una parte y Catalina Moson viuda hija del quondam Guillem Moson labrador y Valencia de la dicha ciudad de Teruel de otra parte todos los quales de sus libres y ciertas voluntades otorgaron y conocieron haver hecho y celebrado entre si el matrimonio que en la forma siguiente se dira

Capitulacion matrimonial

Primerament el dicho matrimonio se ha de celebrar y celebre entre el dicho Martin Noguera viudo hijo de los quondam Pedro Noguera labrador y de Gracia Vicanes de una parte y la dicha Catalina Moson viuda hija del quondam Guillem Moson labrador y Valencia de la dicha ciudad de Teruel de otra parte todos los vezinos de la dicha ciudad de Teruel segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma

Item es pactado y concordado entre los dichos partes que la dicha Catalina Moson aporte y haya de aportar en dote y por razon de dote al dicho futuro matrimonio todos los bienes muebles y raizes que ella tiene y le pertenecen por razon de la herencia de los dichos sus padre y madre y otros qualesquier

ittem trae el dicho martin noguera en contempla
tion de dicho matrimonio la metad de la gugar y ma
on dicha fuera fation porque la otra mitad assi de
la dicha casa y pieca arreba con fron tadas al ca gugar
es de martin noguera su hijo.

ittem trae el dicho martin noguera todos iguales
quiere dotes bienes que assi por dia de orencia como
de qualquier otra manera les pertenezcan y pue
nir podran de heran.

ittem trae en contemplation del presente matri
monio la dicha catalina noron sigue en secona
dre mueble cada uno promete dar cada un manto
nuebo cubanbes tido y de ajugar lo que pueda
segun su posibilidad y fuera de media.

ittem trae en contemplation de dicho matrimo
nio ochocuentos sueldos dineros jaqueses de la
especie instituida y fundada por el quondam
mosen domingo gabardo Rabionero que fue
de la iglesia parroquial de sennor san sendris la
qual la an prometido los patrones de aquella
medianteacto testificado por Laporteio
Valdecubro notario para ser incorporados a

bonieron y consolidados al lugar

ittem trae mil sueldos dineros jaqueses de la
especie instituida y fundada por el quondam
de la biuda cuya la prometen los patrones de aque
lla para ser incorporados bonieron y consolidados
al lugar

ittem trae quinientos sueldos de la especie in
stituida y fundada por la biuda cuya
cana macha cuyas la prometen los patrones
de aquella para ser incorporados bonieron
y consolidados al lugar.

ittem trae trecientos sueldos de la especie in
stituida y fundada por la condan
cuya la prometen los patrones de aquella
para ser incorporados bonieron y consolidados al
lugar

ittem trae todos iguales quieren dotes bienes que si
por dia de orencia como de qualquier otra ma
nera que sea les pertenezcan y pertenir podran
de heran

ittem es pacto y condicion entre dichas con
trainentes que renuncian como por este pre sente
capitulo matrimonial es renuncian
ciada todos iguales quieren bantaxas fora

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

esqua pador. prehender acerca de dicho y
capandermar dado en for me a fuero ran
fuyo q̃ sea tuno en la presente ciudad de
ruel.

Castillo de Monçon libro tercero de capitulos
matrimoniales y dotales de mayor domicilio
en Aragon y sobre ellos y sobre cada uno de ellos
cumplidamente dar. Especialmente los bienes que
dicha Ysabel Ferriz y sus herederos y sucesores
hayan y deban haber de dicho Pedro Martinez
su marido. Dicho Pedro Martinez dio y constituyo
en dote y nombre de dote a dicha Ysabel Ferriz
su mujer presente y a mi dicho Notario como
publica persona estipulante y recibiente para
la dicha Ysabel Ferriz y sus herederos y sucesores
la suma de mil florines de oro de Aragon
que valen dos mil sueldos jaqueses. Los cuales
dichos mil florines de oro de Aragon que valen
dos mil sueldos jaqueses dicho Pedro Martinez
marido de dicha Ysabel Ferriz prometio y se obligo
a dicha Ysabel Ferriz presente y a mi dicho Notario
como publica persona estipulante y recibiente
para la dicha Ysabel Ferriz y sus herederos y sucesores
dar y pagar a dicha Ysabel Ferriz y a sus herederos
y sucesores o a quien por ellos quisiere en
la ciudad de Huesca en su casa morada
de dicho Pedro Martinez marido de dicha Ysabel
Ferriz o en otra parte donde dicha Ysabel Ferriz
y sus herederos y sucesores quisieren
dentro el termino de diez años primeros
siguientes que comiencen a contar desde
el dia de la fecha de la presente carta
en adelante continuamente y cumplidamente
cada un año en cada una paga cien florines
de oro de Aragon que valen doscientos sueldos
jaqueses hasta que sean pagados todos los
dichos mil florines de oro de Aragon que
valen dos mil sueldos jaqueses. Y dicho Pedro
Martinez marido de dicha Ysabel Ferriz
prometio y se obligo a dicha Ysabel Ferriz
presente y a mi dicho Notario como publica
persona estipulante y recibiente para la dicha
Ysabel Ferriz y sus herederos y sucesores
que si dicho Pedro Martinez marido de dicha
Ysabel Ferriz o sus herederos y sucesores
no pagaren a dicha Ysabel Ferriz y a sus
herederos y sucesores o a quien por ellos
quisiere cada una paga de cien florines de oro
de Aragon que valen doscientos sueldos jaqueses
en

Juan de Jaca dixo que no sabe ni ha oydo dezir cosa alguna sobre el articulo de la demanda mas de que ha oydo dezir que Miguel Sanchez de Vergara, vezino de Jaca, tenia en su casa a Maria, hija de Miguel Sanchez de Vergara, y que la tenia por su hija, y que no sabe ni ha oydo dezir otra cosa alguna sobre el articulo de la demanda.

Pedro de Jaca dixo que no sabe ni ha oydo dezir cosa alguna sobre el articulo de la demanda mas de que ha oydo dezir que Miguel Sanchez de Vergara, vezino de Jaca, tenia en su casa a Maria, hija de Miguel Sanchez de Vergara, y que la tenia por su hija, y que no sabe ni ha oydo dezir otra cosa alguna sobre el articulo de la demanda.

Domingo de Jaca dixo que no sabe ni ha oydo dezir cosa alguna sobre el articulo de la demanda mas de que ha oydo dezir que Miguel Sanchez de Vergara, vezino de Jaca, tenia en su casa a Maria, hija de Miguel Sanchez de Vergara, y que la tenia por su hija, y que no sabe ni ha oydo dezir otra cosa alguna sobre el articulo de la demanda.

Miguel de Jaca dixo que no sabe ni ha oydo dezir cosa alguna sobre el articulo de la demanda mas de que ha oydo dezir que Miguel Sanchez de Vergara, vezino de Jaca, tenia en su casa a Maria, hija de Miguel Sanchez de Vergara, y que la tenia por su hija, y que no sabe ni ha oydo dezir otra cosa alguna sobre el articulo de la demanda.

Die Xxiiij.mo septembris anno a nativitate Domini millesimo cccc.mo lxxxvij.mo

Eodem die loco quo supra Johannes Salas de Ciresio de Alcaraz de regno Valencie ad presens habitator Civitatis Cesarauguste, sponte et cognoscens se ad infrascripta tenere et firmiter adimplere, fecit, constituit et ordinavit suum certum procuratorem, actorem, factorem et negotiorum suorum gestorem discretum Johannem Sobrino, habitatorem dicte Civitatis Cesarauguste, presentem et recipientem, ad petendum, exigendum, recipiendum et habendum a quibuscumque personis, universitatibus, collegiis et locis ecclesiasticis et secularibus, ubilibet constitutis, omnia et singula bona, res, jura et debita sibi constituentis quomodolibet pertinentia et spectantia, et ea que dicti procuratoris arbitrio videbuntur, et de recepta et habita finem, apocham et finimentum faciendum, et generaliter omnia alia et singula faciendum que in premissis et circa premissa necessaria fuerint et oportuna, quamvis talia essent que mandatum exigerent magis speciale, promittens dicto nomine dicto suo procuratori ratum, gratum et firmum habere quicquid per eum actum, gestum, procuratum et negotiatum fuerit in premissis et circa premissa, sub ypotheca et obligatione omnium bonorum suorum presentium et futurorum, renuncians in premissis omni juri, usui, consuetudini, statuto, privilegio, gratie et libertati, et omni alii auxilio per quod contra premissa vel aliquod premissorum posset aliquatenus venire, et specialiter renuncians legi dicenti generalem renunciationem non valere.

Testes huius rei sunt magnificus dominus Johannes de Bonifacio, miles, locumtenens magnifici domini gubernatoris Regni Valencie, et Johannes Sobrino, habitator Civitatis Cesarauguste.

Et ego Johannes Sobrino, publicus auctoritate regia per totum Regnum Valencie notarius, qui predictis omnibus et singulis interfui, ea recepi et in hanc publicam formam redegi, signoque meo consueto signavi, rogatus et requisitus.

Die xxvij^mus octauo mensis marcij anno a nat. dñi millesimo quingentesimo decimo octauo hujus

Eodem die et loco quibus dominus magister Cabador et dilectus magister Pedro alcaden de la ciudad de Huesca y dyenda alcaden de la dicha ciudad de Huesca dyeron y propusieron que ellos de parte y en nombre de la dicha ciudad de Huesca y de todo el regno de Aragon y como procuradores y sindicos de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno segun que de la dicha procuracion y sindicato constaua por vertud de ciertos priuilegios y cartas de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno de Aragon en la mejor forma y manera que podian y de derecho mas lugar auia querian y requerian a los dichos magnificos justicia y jurados de la dicha ciudad de Huesca que segun y como en los dichos priuilegios y cartas de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno de Aragon se contenia y segun que de derecho eran tenidos y obligados que ellos y cada uno de ellos en nombre de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno de Aragon y como procuradores y sindicos de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno de Aragon segun que de la dicha procuracion y sindicato constaua por vertud de ciertos priuilegios y cartas de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno de Aragon en la mejor forma y manera que podian y de derecho mas lugar auia querian y requerian a los dichos magnificos justicia y jurados de la dicha ciudad de Huesca que segun y como en los dichos priuilegios y cartas de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno de Aragon se contenia y segun que de derecho eran tenidos y obligados que ellos y cada uno de ellos en nombre de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno de Aragon y como procuradores y sindicos de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho regno

Conde[n]cie Nos que[n] Blas de[l] Cabra[l] de
Cast[illa] Alli[ende] Alguac[il] Mayor de Sa-
ragoca de Nueue Iuez[es] de Cort[es] de
Corte de Nueue Regne de Nauarra por
ago[ra] donde hag[a] Residencia en Nos mis
off[icia]les Mayores generales y qualesq[ui]er
Iuezes y Iustic[ias] de Regnos
y Tierras de Su Mag[esta]d assi
al honrado Pedro Bueno Cauallero
nuestro Corregidor de la Ciudad de Nueue
como a qualesq[ui]er otros Iuezes y Iustic[ias]
de Su Mag[esta]d de Nueue a quien
y a cada uno de Vos en Vuestros
Lugares y Iurisdic[ion]es Salud y
Gracia sepades que Nos Don Iuan
de Vera y Tassis Cauallero de la
Orden de Santiago Embaxador
Ordinario de Su Mag[esta]d en
Roma y Nuncio Extraordinario
en esta Corte y Reyno de Nauarra
por el Rey Nuestro Señor Don Felipe
Quarto que Dios Guarde Mandamos
a Vos y a cada uno de Vos en
Vuestros Lugares y Iurisdic[ion]es
que assi Residiendo y Vsando en

de Sangre y Nobleza aprouo el Abrazo de
Fraternidad que Nuestra Ciudad de Nueue
con Vos Regidores y Caballeros de Aragoca
Corte Capitol Iglesia y Vezes que Dios guarde en
Perpetuo de Saluedar Cauallero de Vos
que assi respectiuamente Vagueis y obe-
dezcais Sus Preuisiones y Mandados
como Exemplos Cargamos la Conciencia
Sub Debito Iuramenti y Pleyto Homenaje
de hacer que nadie de Vos Litigantes de
mi persona y bienes en Real Cargo y
general.

Blas Homen de Cabrera Alguacil Mayor de
por el Rey Nuestro Señor en esta Corte y
Reyno de Nauarra Iuez de Residencia
y Apeo del Rey Nuestro Señor en esta Corte de
cho y mes y año por el otorgante de yuso
testigo que dijeron no saber escriuir

Die lercio mensis aprilis anno a nat. dñi millesimo ccc.xcviij.

Coram discreto Johanne de Mesa, locumtenente spectabilis viri Johannis de Luna, domicelli, domini loci infrascripti, per honorabilem Johannem Garcie de Ciella, notarium, substitutum honorabilis Bartholomei Nauarri, domicelli, curie dicti domini de Luna, ad infrascripta specialiter constituti, et per discretum

Die octavo mensis aprilis anno a nativitate Domini millesimo septingentesimo decimo octavo hastis

Eodem die et loco quibus supra Joannes Franciscus Sanguesa de Mendavia domiciliatus in hac civitate Navarre in notarie publici infrascripti ac testium infrascriptorum presentia personaliter constitutus coram Reverendo Domino Licenciato Andrea Segura de Mendavia Vicario Ecclesie parrochialis Sancti Petri apostoli dicte civitatis Navarre ibidem presente et acceptante humiliter exposuit et dixit quod cum ipse Joannes Franciscus Sanguesa intendat matrimonium per verba de presenti cum Maria Josepha Sanguesa filia legitima et naturali Joannis Sanguesa et Maria Josepha Ezpeleta eius uxoris conjugibus de Mendavia contrahere et solemnizare, et ad hoc necessarium sit ut ipse Joannes Franciscus Sanguesa a quinque bannorum edictis in ecclesia parrochiali dicte civitatis Navarre per tres dies festivos continuos vel interpolatos ante celebrationem dicti matrimonii publicandis et fulminandis dispensetur, ideo ipse Joannes Franciscus Sanguesa coram dicto Reverendo Vicario

[illegible] ...ntario Cappte Appellante de vna parte
de vna parte y de la otra parte
de dicho Sor. y Mayor Cargamento Compto
pareció en dho notario dicho dia y dicha
hora Sentencia Corregida bien y plenamente
dicho dho mi derecho y dicho derecho
dicho dho mi principal dicho Borrego pareció
personalmente ante dho notario hallandose
presente y presente dicho Sor. del mes Jues
mi mro dho dias sindicante dicha Ciudad
dho nombre y en nombre de dicho Sor.
Regidores de dicha Ciudad y de mi dicho notario
por ante mi y testigos infrascriptos
dicho Sor. Regidor dho nombre dixo
que dicho Sor. Regidor dho nombre
que dicho Sor. Regidor dho nombre
que dicho Sor. Regidor dho nombre

bles bos y sus bienes suios ut obligarunt
que la parte obligants haver quiso de ut
con clausulas de Nomine Precario
al Variar constituts et apprehensionis mani
festationis juris Variants sequestracion
y emparamiento ut conventum ... y
submissio de judice ut latius ...
de ... ut ... y
que la parte ... juraron
clausulas ... todas las clausulas
que ... necessarias de
be actos ... para mayor
seguridad ... escritura ... publica ...
... fiat ...
... testigos ... Pedro el
... habitantes
yo pedro de lzey soy testigo de lo sobre
dicho y me firmo por los vendedores y mi
con testigo que dixeron no sabian escribir

Die decimo nono mensis aprilis anno a nat.
Dni millesimo sexcentesimo decimo
octavo Turoli

Apoca

Eodem die ... que yo Joan Baptista bre
begal notario ciudadano de la presente ciu
dad de Teruel en nombre y como procura
dor legitimo que soy de Lorenzo Serra
... de Juana menor en dias y de Joseph
Diaz natural de la villa de Tramacastel
diel conyuges y ... que son de la
ciudad de Albarrazin del presente
Reyno de Aragon constituydo por aque
llos mediante instrumento publico de
procura y poder hecho en la dicha ciudad
de Albarrazin a onze dias del mes de
marzo proxime pasado deste presente año
... del nascimiento de nuestro señor se
ñor ... de mil seiscientos diez y ocho
y por ... Andreu habitante en
la dicha ciudad de Albarrazin y por los
... aprobado y que ...
y real por todo el presente Reyno de Aragon

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

publicis nots. recibido y testificado hauiendo poder
en la dicha pia para la dicha empto hazer y obte-
ner lega que con Instrumento de Debito nos Ignte
dicha pia reciben y testificato legitimamente
consta en el dho nro Instrumento de dimicion
y cession hecha y otorgada por dimicion
y cession hecha y otorgada por dimicion
Rdo mossen Joan Perez domar Sella Prebte
Beneficiado en la Iglia parrochial del Señor Sant
Hustor de la Almunia de Valencia y habitante
en la dicha Ciudad de Valencia por aquellos
ciento nouenta vn Reales y medio siguien-
tes Censos y Pensiones anuales que el pare
de quarenta sueldos de la dicha Ciudad de Valencia
dichos Infrascriptos mi parte y sus bienes
en y por cada vno de los dichos nros testes y
para cada vno de los dichos nros testes y
para cada vno de los dichos nros testes y
para

[illegible] Pedro Jayme Sanchez [illegible]
[illegible] Juan Corbalan labrador [illegible]
[illegible] Juan Corbalan labrador [illegible]
[illegible] Juan Corbalan labrador

som hauia depagar ami pagues al dhs
Joan Corbalan Comprador sobredicho
de obligome acumplir todo lodicho
contracto hecho pormi procurador enla forma
te dicha domi de y dequel que en nombre y
quedo por lo mismo se obligan sus bie
nes dhos de Jpsmelonme de pmeter de cierto
cap que dicho Jhsu pmeter se acuerda
de ysse pulado de un hego y Rodrigo de
Vbeda vesperal nos de nos hallamos
hallose sacando aqui presente libreal dicho
do hibe de Jspicio y en testimonio fiz dello
pat Largo de cap-tos a

Dhs Domus y mas Cambeto Abrac macebo
Jacinto Boz dreu esp dotte hustj hubj
Yo Geronimo Andres otorgo lo he dho verdicho ante mi dho

Jo Cambeto Andres

de camarena Jor testigo de lo sobredicho

Jacinto Budiac Jor testigo dello Jobredicho

{ dni Virginis mensis aprilis anno a nativitate dni millesimo quingentesimo decimo octavo }

Alfonso de Heland Diputado

Eodem die loco Antelos prefatos dominus Lupercius Caldes pbr nec Regio habitante en la ciudad de Caragoca y Sancho Jhs Garcia vecino de Caragoca personalmente constituydos Juan Bermudez Baylio de Caragoca de la una y de otra parte y cada uno de ellos de por si y en sus propios nombres y en nombre y como procuradores que dizen ser de los honorables Domus Rodericus Lupercius Sanctius Ferdinandus Blasius Johannes Petrus Martinus Johannes Petrus Johannes Petrus Johannes Petr

[illegible] mandi dominicus Conparsus nos ad nos [illegible]
sobre calonge [illegible] cum [illegible] dominus
Johannes [illegible] de [illegible] manualmente
[illegible] Remirem nos Johannes [illegible]
de dicti civitate [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] hallasse ylatiuado al dho Sr̃an̄ hermano dharte de barbero de la Ciudad de Zaragoça Compañero de Sr̃ Salvador Sanchez su maestro de obenque de mar de Alexandria Y muerto Sangrado de Sr̃ Miguel de la dha su maestre y dho hermano menor Sangrado de Sr̃ Miguel de la dha Ciudad de Valencia Y dho Sr̃ Miguel de la dha Ciudad de Valencia Cirujano de dho Sr̃ maestre y dho Sr̃an̄ hermano menor Sangrados

poder y procura larga mente cumplido y bastante
segun mas largamente hecho a la fin de dicho
acto a veinte y siete dias del mes de febrero del
any abtes del nascimiento de nuestro señor Jesucristo
de mil quinientos sesenta y dos testimonios
son testes a lo dicho llamados y rogados
Pedro Aznar Pedro Ximenez de Aybar
y Miguel Ximenez de Aybar habitantes
en la ciudad de Tudela y el dicho señor
Don Pedro de Aragon conde de Ribagorça
duque de Villahermosa marques de Camarasa
y de Ayerbe conde de Fuentes y de Guimerà
vizconde de Ebol y de Ansovi señor de
las baronias de Sastago Caspe Escatron
Mequinenza Fayon Mediana y Castejon
de Monegros y de las villas de Pina
Velilla y Castelflorite y de la villa
de Alcolea de Cinca y de la villa
de Almudevar y de la villa de Ayerbe
y de la villa de Bolea y de la villa
de Castejon de Sos y de la villa de
Sariñena y de la villa de Tamarite
de Litera y de la villa de Monzon
y de la villa de Perarroya y de la
villa de Fuentes y de la villa de
Guimerà y de la villa de Ebol y de
la villa de Ansovi y de la villa de
Alcampell y de la villa de Almenara
y de la villa de Castelnou y de la
villa de Pomar y de la villa de
Castelflorite y de la villa de Sastago
y de la villa de Caspe y de la villa
de Escatron y de la villa de Mequinenza
y de la villa de Fayon y de la villa
de Mediana y de la villa de Castejon
de Monegros y de la villa de Pina
y de la villa de Velilla

pueda aver y parezca ante qualesquier
Jueses mros y officiales de su Magestad
y ante los y qualquier dellos del su y alle
gar Sus drechos ante endemandando
como essiendo rendido pueda Jurar
en anima mia qualesquier Juramentos
assi decisos como de Calumpnia segun que
yo de agora para entonces Juramento
Senyor los Jesuchristo y sus santos Euan
gelios enmano y poder del escriuano abaixo
escrito quedos y qual alsquier pleytos mos
acerca doquier dicho es y qualquier parte dello
mouidos o por mouer pueda hazer y haga libre
mente todo equanto yo siendo presente haria
y hazer obra halta findeuda conclusion y fin
sin reseruacion mireseruacion alguna y pueda
substituhir vn procurador dos o mas con el po
der que le parezere y los renocar cada y quando
bien visto le fuere y prometo que tener ne por fir
me y valedero todo y quanto por el dicho mi pro
curador y sus substitutos fuere hecho dicho y pro
curado y contracto en manera alguna
relevando al dicho mi procurador y a sus
substitutos dela dicha Carga de fiadora y Caucion
sola clausula a dicha en latin de Judicio sisti
et Judicatum solui Con todas sus clausulas
acostumbradas Por todo lo qual obligo todos
mis bienes muebles y rahizes doquier que sean
y seran en se y estuuimos dodo lo qual otor
gue esta Carta en la dicha Ciudad de Valencia
a los veynte y seys dias del mes de hebrero del
anyo del nacimiento de nuestro Senyor
dios Jesuchristo de mil seys cientos y dies y ocho
siendo Presentes a ello por testigos Andres Guar
dia notts y Joseph Verger escriuentes vezinos
de Valencia Yo Marco torres ciudadano pu
blico desta ciudad de valencia antedicho fago
esta carta porque estoy cierto y fe y credito
anfi enjuizio como fuera del juzgado a mi
acostumbrado de que doy fee

no
se debe decir negado y emen
dado en el segundo y octauo renglon
de la primera plana donde dize
gregorio gonsalez

Nos Pedro Lodrigo Ciudadano Justicia de causas ciuiles y Juez ordinario
de esta ciudad de Val.ª certificamos a todos cuyos las presentes vieren y leye
ren como el dicho Marco torres es notario publico fiel y legal destas ciudad
de Val.ª y en Reyno a los autos y escrituras por aquel recibidos y signados
assi en juizio como fuera del fe cierta entera y credito en testimonio de
lo qual mandamos dar y dimos las presentes selladas con el sello comun de nuestro
officio y refrendadas de la mano de nuestro Secretario Pedro [illegible]
de Val.ª a los veynte y siete dias del mes de Hebrero anyo de mil seyscien
tos y dies y ocho.

Gaspar Garcia Lamata notts. y escriuano
de esta Audiencia ciuil de Valencia

[illegible] Castellano

fecho y acabado y en su poder entregado todos los frontiçales, los baticolos del Picaporte y
falleba y yo le tengo de dar fuera del mundo mejo entregare lo por todo el discurso d
mes fuere fecho fecho. Asimism

Capitoles y libras [illegible]
[illegible] capitulares por entre dotos
dhos partes y cada vno dellos por
sy especialmente Esposa y manos dimicl
vilo Enpues cryptos nos. expresamente
dotos dichos Jnfras cryptos es fadalgo
na dotos dhos partes y por otra nos
nuestros y segun hasta aqui ysi
Costas calyamos les es cumplidero
que dando Entregue y mensl sobre
sus bienes todos equellos y aquellos
y mesnes Con sus muebles y sus bienes
es y sean fechi hasen y cumplan
cumplidamente es Cabdolo dhos
dhos bienes juran y guarden Con
Cristobal mente cumplir Co-

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

dicho dr. dispensando dr aquellos
prome hers juramt dr de Fidelidad
dr y subm[issi]s de vro pr[opi]o Juez y Juris
xo dho Vniu[er]sis de Juez y Juris dr
Juram[en]to vro dr. dho pro pho
gusti baldouel. nro[mb]re nro
Sacrosancti dr. dogm[at]is y bre gl[ori]ae
que depue Brete publico q[uo]d sup
y[n]narrugl[ad]o y Manupl[ad]o dr Rdor
dr Clamplor quer[en]s gar y[n]anne
cissarii dr aus fuy p[ro]sequy dr le Rdor
dr pdho nro dr no obstante q[uo]d hubiesse
de Jurado aq[ue]l y[n]ma libro alor gardo
cohibid a[n]te y Mandam[en]to pl[ur]al
hat Juges dr q[ue] bandos

Dho honor Jaz garcand q[ue] pdho
q[ue]do dr Rey mo Sub Notry hab[itan]t

Lor Dmodicto[rum] q[ue]so miguel de Chanse
dr Cerujno dr Osino dela Cui dr Notario
dign[it]at dr storgo p[ro]fesso Juez y q[ue]ten
y dr Vniu[er]so Comun dr pmo pleno y fiel
dr[ec]tho dr dho Sr. Rey y Reu[er]endo p[ro]
dr Fray Augustin Calan[ch]ez dr pdho
fo dela orden dr Sant domingo. Rdor dr
dr Conuento dr Sant Reymundo dela Cui dr
dr Mand[at]o dr dho Rdo y q[ue]rien dr q[ue]rer y
dr Mand[at]o y[n]mediat y dr dho Rdo fray
dion dr Sete[n]tos y dos dr dho Conuento
dr los quales dispte dixo dr hauer y
dr aquel q[ue] nro dr Rem[ed]io dr los
quales no[mb]r y no[mb]re y pagar dr costas
dr Sant dr dos y dam[n]os dr alegados
y Jurados obligo mi p[er]sona y bienes
assi muebles como Sitios dr q[ue]l q[ue] pre
cio dr dos quales los muebles y dhos
Sitios dr dho dr q[ue]rien q[ue]len se obligaron
Sen dr q[ue]rien dr q[ue] dr Clamo los dr Nom
ne Rrcuris al Rdor dr q[ue] mto

Testes

Testimonio

Testimonio

Die vigesimo quinto mensis aprilis anno
a nat. Dñi millesimo trecentesimo duodecimo
octuagesimo tercio.

Eodem die et loco quos supra. Miguel de Chanoz
cerano jur. civ. et oriundus de Daroca de regno
de Arag. ydoneus fecit hanc hon. do. Jacobum
Ydoneum Recipere a predicto nomine et dicti
magci Gabrielis Sanz Augustini Valacuela de
Rde dicti d. magci Gabrielis unde constituit
se de ipso Rege nomine quo supra constitutum
precario possessorem ad hoc ut ipse nomine
quo supra ad opus dicti magci Gabrielis
Sanz Augustini Valacuela de Rde dicti d.
magci Gabrielis unde constituit se de ipso

manifestare y necessaria en seguyendo
en pena de
en pena de
que en algunas de las dichas penas incurra
dios y de nuestra Señora la Virgen
maria y de todos los santos de la corte
celestial y mas en pena de perjuro y
infame y de caer en caso de menos
valer y de ser tenido por hombre
sin fe y sin verdad y de ser
condenado en todos los costos
daños y menoscabos que por
esta razon se me recrecieren
y demas en pena de cada vez
que lo contrario hiziere de
cien florines de oro de Aragon
la mitad para la camara y fisco
de su Magestad y la otra mitad
para la parte que lo pidiere
con mas los costos daños y
menoscabos que por esta razon
se le recrecieren y demas
en pena de cada vez que lo
contrario hiziere de cien

Testes Condenado el dicho Alfonso Soriano
labrador vezino y habitante de la villa
de [illegible] del Reyno de [illegible]
y dende allende en la ciudad de Granada de
grado de Cathiffeda de Borgo Veneris en
casa de dicho el magº Anthon Soriano
su merced dormiendo y allegado en la cama
de Manuel de los Olivos vezino de Granada
en la calle de Elvira y dende a dos horas
de la noche dia de [illegible] y dos
dormir dijo que los dichos Comendadores
dixo que no pensaua de hazer ningun
pago sino recibiendo del Comendador dos
ducados y que siempre y quando se
requiriesse que se obligaua pagar siempre y quando se
requiriesse en qualquier lugar de Cathiffeda y
Granada en la qual cosa juro y prometio obligando
sus bienes muebles y raizes auidos y por auer
y dio poder a todos y qualesquier Iuezes y Iusticias
de su Santidad y de la Corte del Vicario
general de Granada para que a lo dicho le
compelan y apremien como por sentencia
definitiua de Iuez competente y pasada en
cosa juzgada y renunciando todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de su fauor y la ley
que dize que general renunciacion no vala
y lo firmo de su nombre siendo testigos
Pedro Cabrera y Alonso Cabrera
vezinos de Granada

Alfonso Soriano

Yo Hieronimo Abril escriuano de Camara
de la Corte y Audiencia Arzobispal por
la autoridad apostolica y ordinaria
fuy presente a todo lo sobredicho y
en fe de ello hize aqui mi signo
en testimonio de verdad

Hieronimo Abril escriuano

Yo el dicho Hieronimo Abril escriuano

3

Dei Cliquissimo septimo mensis aprilis anno a natiuitate dñi millesimo sexcentesimo decimo octauo Regnante

Auctor appellatis

Coram me Joan Andres Cabrero de Loscos scriptore publico Cesaraugustano et testibus infrascriptis personaliter constitutus el Rdo. dñs Dr. don Joan Geronimo Cubero de Bernabe officiali Cesaraugustano et Vicario generali dicti Rdmi. dñi archiepiscopi Cesaraugustani pro Illmo. et Rdmo. dño dño don Thoma Borgia dei et apostolice sedis archiepiscopo Cesaraugustano et Regio consiliario Justicie pro tribunali sedente et causas publice more solito audiente et audiente et presente Joanne Perez hermano dicti notarii Joannis de Cuenca habitatore et ciue presentis dicte ciuitatis Cesaraugustane et nomine dicti Joannis Antonii Bruillo Canonici Cathedralis Ecclesie Cesaraugustane et dicti capituli eiusdem ciuitatis Cesaraugustane et nomine quorum ratificauit et dedit tenorem sequentis

Ante Vm. el Mg.co señor Doctor Joan Geronimo
Cubero de Bamabe official y v.r general
del Muy Mg.co y Rd.mo S.or Obispo de Tarsi
confessor de su mag.d etc. Comparece
Joan fernandez nos y en nombre y como
procurador que del Dr. Joan Antonio Carrillo
Canonigo de la Seu y Yglesia cathedral
de Tarsi del qual en dho nombre y en aque
llas mejores maneras via modo causa y forma
que mas y mejor de derecho y en otra qual
quiere manera hablando puede y deue dize
que por parte de dho señor
y en nombre
y en virtud
al enunciado dias del corriente mes de abril
dicho nos verdadero
dho procurador dio ante Vm. cierta enunciacion
y querella criminal contra el
licenciado Joan.s perez Moron Canonigo de
dha cathedral sobre los crimines y excesos en

Dho a gellido Contenidos y Porello cano
nigo moron eno fensa jagracio dedhos jugni
çigal cometidos jupplicando jrequiriendo
al Sr que juntamente Conlos Conjuntos
jconsueles por el Cabildo dedha cathe
drial nombrados Conforme a jus gricule
gios y epenciones jaldirecho uso y posesion
pacifica jaquasi enquesta de gobas
dellos dedhos Consueles antelo qual
asimesmo dho procurador dio dha denun
ciacion ja gellido y mando ase Sr
mi formas sobre lo cosa enel contenida
Proueyendo de justicia qual sumcine
al principal dicho procurador dgual se
o seuo pre lo ja asserado ad minibas
dha informacion y aunque Sr Vmc

[illegible] y se haga execucion y prompto cumplimiento con Vm. lo que le pide y requiere

2 gellos contenido

manoase Informas juntamente con
dhos Consueles sobre lo contenido endha
denunciacion ja gellido y jonstando de
lo que con dha con formeadere cho pro
ueha qual y mandarlo esecutar y guar
uado y pedido de hacer engrauedano y jeui
dente pe juicio dedho jugnicipal por
lo qual dho procurador endho nombre
buelbe a jupplicar a Vm. jonelcomido
Respecto le requiere uador y be ueh
quemande Informase sobre lo contenido
endhos a gellido juntamente Condhos
Consueles mirando Justicia ael la
parte enotra manera no acuendo le Vm.
juron tenti dho procurador endho

nombre sin bienio se agraviado de nueva ganancia de la dicha denegada
justicia et cuia apelacion fue graciosamente pro-
vocacion a ella al Rey nro Señor Arobis pro-
de Zaragoza y fue me requerido y pedido con instancia
con ante quien con derecho pueda y deue
y pide que le mande dar y de testimonio
lacion y que le conceda los apostolos de
timoniales Remisoriales o tales que
de derecho se requieren y le sean dados y de
nuevo con todas las instancias que de de-
recho se requieren lo qual fizo y otorgo
le fueron negados añadiendo agravio a la
gravio y fuerza a fuerza dicha denegacion
o bien provocacion a ella dicho procurador

en dicho nombre para ante quien de la manera
que de parte de arriba proxima dicho ha pedido
tiene et petit [illegible] teni[illegible]
tumentum —

Ordenada por mi Joan Fernandez Proto.
como Escribano sobredicho

Et dicta huiusmodi appellationis causa
hic per dictum Jaime Fernandez notarium
ut procuratorem dicti dicta idem pro-
curator supplicavit predictus dominus officia-
lis vel Vicarius generalem sibi que
in causa contentiosa inter dictum
Arag[illegible] promotorem fiscalem ex officio
nunc [illegible] dominum Episcopum qui citatus
personaliter contentiose [illegible] dicto supplica-
vit predictum dominus officialem et Vica-
rius generalem concedi sibi copias de signo

nisbi ad recorrendum contra Dr. et dnos officiales et Vicarium generalem dixit quo cito prosequi et dictum sedulum pro ut debit quod Juris fuerit et dicit Joannes Fernandez pro curatu predicto perfistendo in appellatione cum dicto sedulo introposito dimisso appellauit pro ut jam dicit dominus officialis et Vicarius generalis denegauit dictas appellationes Jungiam subsidium et annuum gratuitum Interpositam et requisiuit quod ns liberetur nec tradatur alicui persone sine mandato publico depositis obstis dicto suo responsione et alias quam fiat de iure dampni Juris et dicto Joannes Fernandez pro perfistit in dicta sua appellatione et dni officiales Vicarius generalis denegauit Cum et dicto Joannes Fernandez vicario appellauit et requisiuit per me ligue

vii Valentie hoc instrumentum sibi fieri dep[ositis] dep[ositis] missis [illegible] [illegible] [illegible]

Die Cirsti mensis nono mensis aprilis anno
anno dñi millesimo quingentesimo de
cimo octauo Iurati

Pro parte Comendi actoris el Mº Jeno Aldaca
et Joan Steuenino Iudex de Berdun officiali
Cesaraugi Vicario generali &c. Exhibi
parique personaliter ante Capitulum de
fran̄co malo &c. Et Antoni dñi Lasperis
Valdesebro aduersus prefatos Iudicem et
Vicarium et quos de Iudicio et Vicariatu
huius Ciuitatis et Diocesis Caesaraugustane
Regnique Nauarre Iudicem et Vicarium

II

El doctor Jayme Geronimo Cubero de Bar-
nabe official y Vicario general en la Ciudad y Obispa-
do de Teruel por el muy Rdo. y Rmo. Sr.
D. Thomas Carbel por la gracia de dios y de la
Santa Sede Apostolica Obispo de Teruel
y del consejo de su Mag.d &c. Digo que
Respondiendo dentro del tiempo del derecho
a Una aserta Cedula de Appellacion de
Contrario. Interpuesta por parte del Dr.
Juan Antonio Murillo Canonigo de la
Santa Yglesia Cathedral de Teruel
dijo que Pedia y debia ser admitido
de la aserta nulla appellando y suplicando
aquella el Fiscal de la Calumnia de la
nullo y agravamine Interpuesto por
muchas Razones y de Primera mente
por que el dicho Canonigo Juan Anto
nio Murillo debia ser mulctado por pub.

corroborio pranuestra Relegio y como abel
à ocreade Un may que se ebta Recogido
Juralla singuerer buscar la Remedio y ebto
el congrabe quandalo de Todo el pueblo
obsti porque dassora Appellido de que
jà bala enla acerta me lla Cedula dappe
dionel fiel y no Verdadero y cauerse de la
Requisitos solemnidady Nulsaria por
Deuto de Ale y Actos nulos y de ninguna
fuerça y Valor obsti porque el de
Leida Derecho de que en el alter Bappella de
sea Causa al Licenciado Francisco perez mo
ren Canonigo de la mi may glesia Cassa
que se proballe el letissimo y ealissimo
pable y que gozan la calidad de Lapos
na no se pueda de mi debe probe ser de Lapo
appellido mi proceder a cepcion del dicho
Licenciado Francisco perez morer confirme
à derecho. ya las Combeniencion y sino de
Lerdelle obejado ebats. obsti porque

el dicho D. Juan Ambrosio mi Carillo prebe
de que la sea Bappellido a lo que se debeira
de probeher Sa Vadoria. Con asistencia de
Vno a ellos con Sedrial Igual no a la
gia en alle cauo conforme a derecho ebats
porque el muy Ille. y R.mo S.r Obispo de Te
ruel y sus Vicario general y ordinario
Contrario Ollo y posesion de proceder
en la Causa particular de dicha Glesia of de
finiba a ellos con Sus Bos y dado cauo y
conocido que no se ha de proceder en mi Mate
ria no se debe proceder con asistencia
de ha a ellos con Sus Bos porque a mayor
Cautella el dicho Licenciado Francisco
perez morer mediante Su Procu
ro (testificado por Francisco Malo Notario y
Real - el primero dia del mes de abril del mes presente
al qual se Refiere - y que viene a que Sabor
por mi ella Supointamento y Ingressa mente
Remuncio los a ellos adjuntos y bo de
recho que pueda tener a ellos y en

Item mehio g[ra]cia[m] ala Sacri[a] de[cim]a nda dels R.
obispo y sus hibe mal Collecti[o]n pero[n]
geal de ninguna manera alegar lo que
se pide por parte de dho Joan Antho Sanz
Cerrillo obrosi por que se offrece probar pa
rando a su perjuicio emplimiento de sentencia
dr.
al dicho Joan Antonio Cerrillo siempre
pidiendo que dicha mente se pronu[n]cien
se lo pidecre se fuere Requerido y Requiere
que debaxo su Respuesta responda en
dicho dia a dicha carta apellacion y pro
testa[cio]n
con mig[ue]l Ch[ris]toual

Cuya dha Carta dho Sr Respuesta
assi dada y librada por dhos Sres Jueces
Official y Vicario general en dicho pro
ceso dhos Joan Anto Sanz y Domingo
Lopez Valdeplas procu[rad]ores de
nros dhos contrarios pidio que nos Requiriesse
dho

dicho nro Requisitorio nro dho Juramen
to y cavalme dixo y asi que en fuerça que
nos dixo nro Requisitorio nro dho Juramen
to y cavalme dixo y asi que en fuerça que
dela sobre dhas Carta de appe
llacion hecha ante su merced por
parte dela sobre dho su respuesta de
J. dho Christo nro Juez nro dho y dho par
te me offrecio pidio y requirio de
nro dar su libranza dela sobre dho su
sobre dha Carta de appellacion
y sobre dho su respuesta
dela qual dicho cavalme dixo dho
Juez nro dho y dho Requirio
por dhos Sres Jueces Official y Vicario ge
neral y de nro dho Juramento
dixo que dava y dio la presente
para dho effecto en la forma
y manera que dho es

Miguel Gil y Joan Martin que
firmaron Juez y Scrib[an]o

{ Die decimo mensis maij anno a nativitate domini mil
lesimo septingentesimo decimo octavo. }

Capitula Eadem die et loco quibus supra dicta domina Isabel
matrim.ª Calderon viuda muger que fue de Sebastian de Ubal vezino de Ayerbe
de Ayerbe parte una y Sebastian de Ubal vezino de dicho lugar de Ayerbe
por sy propio parte otra fueron fechas y ordenadas las capitulaciones
y pactos matrimoniales siguientes. Primerament los dichos Sebastian de
Ubal y Geronima Calderon se prometen de tomar el uno al otro por
marido y muger segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma y
dentro de tiempo conueniente celebrar el matrimonio. Item es pactado
y concordado entre las dichas partes que la dicha Geronima Calderon
aporte en dote y con nombre de dote al dicho Sebastian de Ubal su
futuro marido todos los bienes muebles y sitios que le pertenecen y
pertenecer deuen por razon de la herencia de Sebastian de Ubal su
padre y de Geronima de Bielsa su madre y de otra qualquiere manera
que sea. Item es pactado y concordado entre las dichas partes que
el dicho Sebastian de Ubal sea tenido y obligado de dar y assignar
a la dicha Geronima Calderon su muger en arras y por razon de arras
la quantidad de quinientos sueldos jaqueses. Item es pactado y
concordado entre las dichas partes que en caso que el dicho matrimonio
se disuelua por muerte de la dicha Geronima Calderon sin hijos
procreados entre ella y el dicho Sebastian de Ubal su futuro marido
que en tal caso el dicho Sebastian de Ubal sea tenido y obligado de
restituir y dar a los herederos de la dicha Geronima Calderon todos los
bienes muebles y sitios que la dicha Geronima Calderon aportara en
dote y con nombre de dote al dicho matrimonio. Item es pactado y
concordado entre las dichas partes que en caso que el dicho matrimonio
se disuelua por muerte de la dicha Geronima Calderon con

[illegible] a cobrar a la dicha villa de Alcañiz con
forme fue cuando dos fue sido a cobrar en cobrado
ellos bastantes suficientes y poderosos de dar y da
y pagar todos sus deudores muebles y pudieren haber con
forme y proporcionalidad con dos de los jurados
mueble cumplidamente de mandado

ellos y parte de ellos dicho con dicho y por
la razon mencionada dos de los consejos y valed
y pudieren poner y tender a cobrar a todos y cada
cualesquier vecinos moradores a la dicha villa haciendo mandado
con forme a fuero y a uso y costumbre
de Aragon teniendo hijos
o no teniendo de los dichos procreados y

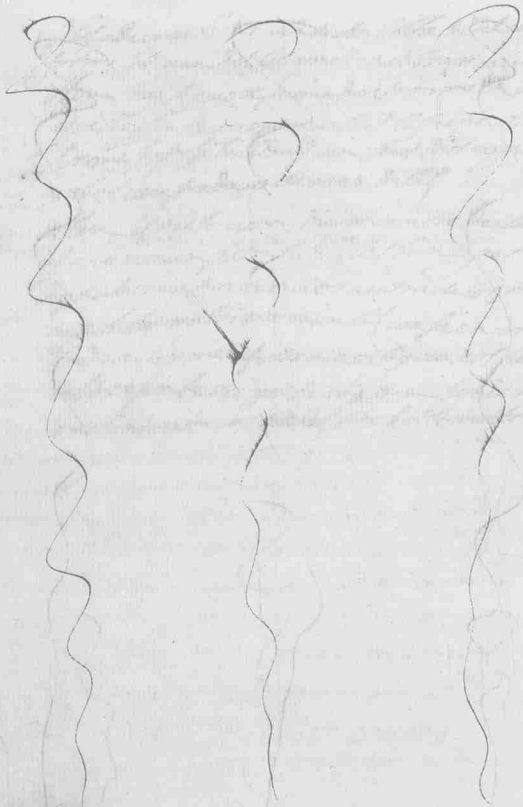

Cesar don Pedro de Castro Cadena de la Sala mi
mo mio de Corte de Zaragoza Corredor de Numeros de dicha Ciudad
Reyno de Aragon por Autoridad Real Publico Notario
Jurado de dicha Ciudad

missis despuez en Vanis ds despues en la
juras dsd nuestro Señor Sobre la Cruz
y Sanctos quatro. Cuyo Gelis dimos en
Señor Despues en Vanis Jesu que dar
y Sanpsa Cruz y dal nos Sobre Sobre
en El dcho Sebastian albacea y Juez arriba
Señor dos Sobre la Cruz y Sanctos quatro
Cuyo Gelis dio recibi y que dello recibia yo
fulegitima muger y esposa de dcho Geronimo Sobrel
sa y propia letra y firma de quien supo
y madre Iglesia en nombre de Sor y del
Sanct Pedro y Sanct Pablo bos firmo y yo
lo nos haciendo algun legitimo impedimento
y de la Señora testo Sor Geronimo de
Sobrel Juez dsd nuestro Señor Sobre la Cruz
y Sanctos quatro Cuyo Gelis dio recibir
y que recibia por fulegitima muger y
y esposa dcho Sebastian albacea y propie
tarias legitimos y de presente lego que
Casando madre Iglesia de Roma como

y del Señor y Sanct Pedro y Sanct Pablo
confirmo y todo nos haciendo algun legiti
mo impedimento porque dispuesto
en Sanct manifiesto Usus que Gelis
dio Sabe y de presente testo Sobrel
respectiva mente a la plasa que el Señor
Gerardo mando que dio y que asi lo a
gradesca y alaba dio Sor los Sanctos
que en el cielo y Sus nuestros Señores
les Señores dcho albacea y albacea Sobrel para
el dcho Sebastian y dello dieron y pusieron
por testimonio que Sus Señorias y
en Sus nombres testo Sor Geronimo de
Sobrel Juez dsd nuestro Señor Sobre la Cruz
y Sanctos quatro Cuyo Gelis dio recibir
y que recibia por fulegitima muger y
y esposa dcho Sebastian albacea y propie
tarias legitimos y de presente lego que
Casando madre Iglesia de Roma como

En los dhos domingo navarro calleros y
domingo Julio Sabedor Juez y Sabe

{die septimo mensis maij anno a nat. dom. millesimo
nongentesimo decimo octavo hora ij &}

Tom. Sepan quantos esta carta de publico instrumento vieren como yo Juan de Ortubia vezino de esta villa de Sos del Rey Catholico como principal y nos Juan de Ortubia vezino de la villa de Ayerbe y Juan de Ortubia vezino de la villa de Sos del Rey Catholico como fiadores y principales pagadores de dicho Juan de Ortubia vezino de esta villa de Sos del Rey Catholico de una parte y Juan de Ortubia vezino de la villa de Ayerbe y Juan de Ortubia vezino de la villa de Sos del Rey Catholico de la otra parte todos juntos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando la ley de duobus reis de solutione et la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio de la division y excusion de bienes y todos otros beneficios de derecho y fuero que en favor de fiadores y principales pagadores sean introducidos y la ley que dize que general renunciacion no vala sin especial

Eodem die dicto que incipitur martin dobon de
jassan pelayre fue apare que dicha
dobon dejassan mi hijo estudiante y Bachiller
de alegria estudiante natural de la ciudad de
Real de Segorue de edad de veynte y quatro
años poco mas o menos hauia rescibido
mayor y Reuerendo mossen Alonso hernan
dez Vicario perpetuo de la Iglia parrochial del
Sennor Sanct pero mossen Martin Calueria
rio perpetuo de la Iglia parrochial del Sen
Sanct Martin y diacono de alegria pelayre
de mi dicho Cabildo de Albarracin de una
parte y de mi dicho Vicario de la otra
que dicho mi hijo hauia de seguir la
Vniuersidad y estudio de Caragoca
Caguando Maria Barrera mugier que fue
dicho Martin dicha villa de Albarracin que
de dicho Vicario de Albarracin y de
mas de Cinquenta y seys años de edad
poco mas o menos juraron y dixeron
segun dicho es que dicho mi hijo hauia
de yr a estudiar a Caragoca y que
dicho Vicario hauia de dar y pagar
dicho mi hijo en dicho estudio de Caragoca
cada un año durante el dicho estudio
de Caragoca quarenta libras dineros
Jaqueses pagaderas en dos pagas
cada un año la una por el mes de
Nouiembre y la otra por el mes de
Abril de cada un año durante el dicho
estudio de Caragoca los quales dichos
dineros dicho mi hijo hauia de auer
y recebir de dicho Vicario en dicho
nombre por razon de dicho estudio
como arriba es dicho y pagados y
hauidos y recebidos dichos mi hijo
hauia de dar y pagar a dicho mi
hijo y a mi dicho Cabildo en nombre
de dicho mi hijo en dicho nombre
Blas mag.r y R.do mossen Martin Clemente pres
bitero de Rages vicario perpetuo de la Iglia parro
chial del Sennor Sanct Pedro Apostol de la villa
de Albarracin

Eodem die Comparecio en el Cabildo de la Sancta Yglia
de Santa Maria Vniuersidad y Clero de la ciudad
de Albarracin y Cabildo de dicha ciudad y Clero
de mi Notario y Cabildo infrascripto Caldo Sebastian
real habitante en la ciudad de Albarracin y del
Reyno de Aragon y de mi Notario y Cabildo
infrascripto y de mi dicho Cabildo y Clero
mutuamente constituydo el magnifico Pedro
Ciudadano de la ciudad de Albarracin y Domini
cando en aquella notario y habitante

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

...te dalmes mas ...lapide ...de de ...mes
...pel mas dom Hieronimo ...bel alsmes
...lapide ...de ...mes confirmados ...
...dano nos ...ales et del qual ...
...nos del dho ...mes ...tiano ...
...stes que ...ho ...ho ...
...mendo ...lleuge ...lugartiente ...dalmi ...
...cas et ...anfferir ...dhos ...ieronimo ...
...bel alambleste. et ...guardados ...mes ...pri
...uilegios ...ordinaciones ...ales et ...obligados
...et ...ronches ...et ...lo ...
...et ...ho ...mas ...ppar ...
...uarro ...ormigo ...mes ...
...habt.

...dri ...no ...mensis ...maij ...mo ...mo ...
...mes ...mo ...ffime ...dri ...no ...

...Comendi ...ore ...ffer ...
...fi ...ani ...ero ...
...mes ...ant ...ero ...mes ...
...gni ...illado ...ales ...
...bo ...emi ...ero ...
...ginaria ...mente ...

mis herederos ...ceffores ...
...mes et ...orge ...ffe ...
...ordu ...ffibir ...et ...
...ero ...mo ...
...ho ...
...ho ...
...ffo ...
...mes ...
...ho ...
...ho ...
...ho

Die dui mensis quarti mensis maij anno dñi Millesimo ccclxxxxviij°

Eodem die illos quens Miguel Colon hizo
ss. Johni de Villalua labaxo. al dicho la cuchi
de Sarinena y depuse alla en la thor Iglia de
dicha Sarinena. Rabi de do fuemos testigos
de dicho hecho Johan Sanchez de Lobera
Johan fernandez scriu. garcia mes Sutil de
los dichos habitantes en la ciudat de Sarinena
Johan garcia arzedo clerigo de dicha ciudat agora
dimorant de present en Sarinena de los quales
fuemos requesto per mi dicho Notario
testigo a dicho mis assi y en la manera que
de suso es scripto. Et yo Johan Sanchez de
Lobera clerigo de la diocesi de Sarinena
notario publico por la autoridat apostolica
e del Illustre Rey de Aragon en todos sus
Regnos e tierras e dominios e por la Iglia
de Sarinena Rabi de do fuy requesto a
scriuir lo sobredicho e aquello fielmente
scriui e de mi propia mano lo publique
e en testimonio de verdat fiz aqui mio
acostumbrado signo.

Eodem die illos quens Petro arrazo de
Lerma de menor ystatura y Joanna Sayle
consort del dicho de la ciudat de Sarinena
et Johan de Segredo de Labaxo de Lerma
dimorant y luego dicho Petro arrazo y Joanna
Sayle uer alios yen sabor dello el honor
discreto Johan garcia scriuano natural y del
dicho lugar de Lerma y dicho habitant en
la ciudat de Sarinena para alli y alos dichos y aqui
alli que rey adriano y mas dueyo esta labra
dor a ayuda parte y sparti quens pue de calan
y quens calan y partimezeros en la mo
lienda que ha hedificada en la rambla de la dicha ciudat
de Sarinena la qual dicha comuna dicho Johan
ni entre Joan Sayle no pueden y graui
Sayle y dalaguen los dos en sperar de la mo
lienda los dos de la ciudat y heredat de la
cente mayore y de parte de mas sentanas
los de Thomas Sanchez y Johan publico
ser assi como los dichos en sentanas nos encuen
tran dan y departen en tre de la dicha ciudat
los dos assi aguella parte y graui hubi
dimos contra los cargos y obligamos

[illegible] hasta [illegible] dicho

[illegible]

[illegible] de Lobera ydanos Interesse y menos sabor yncheis y sodemi de Saberes y sus Saberes Buenis de Saber y sulem en que mi mandi de los quales y sumo se pagan los Clausulas de renunciacion y submissos de suso y de Saxia ins de suso dis. Juro me Senor no es alque Senor que Capte Vndrias Sadanez la en es todas las Clausulas necessarias y sobre las Semejantes actos al otros Saber y sean en este pres sey y delibrado y aprouecho no obstante que en este sacado en aquesto no sea liberada alguna aprobacion en sus y Clausulas manifestacion de Pobe otros Geronimo y Vanes y pertenecen Comprador se bre otros dicho Regidor y acepto Capte y Vndricion de las Garantias y fianzas de Casos y parte de arriba nombrados y sus Saber es y los cargos a aquellos y pertenecen y mi y hasta el fin dia de hoy es y Juramento y obligacion y pagar y que pagare

de sus cargos de sus obligaciones de su persona y sus bienes assi muebles como sitios habidos y por haber a cada uno y qualquier de los sus muebles y sitios y a quien de Capte otorgantes y a cada uno de los Clausulados de Alcoranie Pricanie a Vndricion y a aprehension manifestacion y Clausulas siguientes y para mas y de esta manera de los con renuncias de submissos de suso dichos y Clausulas de suso dichas y a quien de ellos y sus fiadores y todas las Clausulas de sus dichos y sus fiadores delicados y apprentes no obstante que en este sacado en la dicha manera y sus cargos y aquellos

Testes Honor Jayme Serales menor Labrador y Pedro Bolos y su dicho hasta hoy.

Yo el Probado escribano dicho de la Casa que dicho y mencionado por la presente y mi escribano dicho que di y escribi y en fe de verdad lo signo y firmo de mi propia mano y sacado en Saragossa a [illegible] de [illegible] de mil quinientos [illegible] y nueve.

Die quinto mensis Junij anno a nativitate Domini millesimo septingentesimo decimo octavo huius.

Eodem die et loco quo supra Illustrissimus Dominus Don Joseph Antonio de Lezaun y Ayerbe, Comes de Atarés, Dominus Baronie de Ruesta, Regni Aragonum Supremus Thesaurarius, Consiliarius Status et Bellorum Regiorum Supremus Commissarius, Regie Audiencie Criminalis Regens, Regie Audiencie Civilis Regens, Regie Audiencie Civilis Locumtenens, Regie Audiencie Civilis Fiscalis, Regie Audiencie Civilis Alguazilus, Regie Audiencie Civilis Scribanie Racionalis, Regie Audiencie Civilis Scribanie Gubernationis, Regie Audiencie Civilis Scribanie Manualis, Regie Audiencie Civilis Scribanie Mayoris, Regie Audiencie Civilis Scribanie Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Decimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Undecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Duodecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tredecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quatordecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quindecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sedecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septendecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octodecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Novendecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Vicesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Tricesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quadragesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Quinquagesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Sexagesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Septuagesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Octogesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Nonagesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Decimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Undecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Duodecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tredecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quatordecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quindecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sedecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septendecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Octodecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Novendecimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Vicesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Tricesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quadragesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Quinquagesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Sexagesimi Noni, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Primi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Secundi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Tercii, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Quarti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Quinti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Sexti, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Septimi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi Septuagesimi Octavi, Regie Audiencie Civilis Scribanie Centesimi

nera de yporqual quiera causa o manera que
essis quiera de yr o embiar alli seguir y defen
der en todo y por todo como yo mismo
presente fuese aunque sean cosas que
requieran mas especial mandado y
para obligamos a todos y cada uno de nos
y nuestros bienes muebles y sitios
habidos y por haber a todas y qualesquier
cortes y partes de qualesquier reynos
y señoríos donde nos y cada uno de nos
quisieren hacer traer y hallar
y dar poder cumplido bastante segun
derecho se requiere con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de
sostituir un procurador o dos o mas
los que quisieren y por bien tuvieren
y de los revocar cuando quisieren
y otros de nuevo poner que todos
hayan y tengan el mismo poder
que nos damos y otorgamos a los
dichos procuradores y cada uno de
ellos y mas poder no se requiere
ni es necesario de dar en testimonio
de lo cual otorgamos la presente
carta de poder ante el escribano
de su magestad y testigos infrascriptos
que fue hecha y otorgada en la
ciudad de Zaragoza a veinte y
quatro dias del mes de junio
del año del nascimiento de nuestro
salvador jesucristo de mil quinientos
y sesenta y quatro años siendo
presentes por testigos a lo que
dicho es Gaspar Minguez hijo de
Juan Gomez y Juan Gomez hijo
de Gaspar Minguez vecinos de
Caminreal

Yo Geronimo Perez vecino del lugar de Caminreal
hago testimonio de lo sobredicho

Yo Gomez Gomez hijo de lo sobredicho
Yo Gaspar Minguez hijo de lo sobredicho

Die veintisiete de junio de mil quinientos
sesenta y quatro años ante mi escribano
y testigos infrascriptos

Comparecio en la villa de Caminreal el licenciado Juan
Perez de Villegas del consejo de su magestad
y su alcalde de casa y corte y dijo que
habiendo sido informado que el honrado
Pedro Gimenez vecino de la villa de
Alcala de la Jurisdiccion de Xerica
y el honrado Juan Gomez vecino de
la villa de Caminreal hacian
ciertas informaciones de testigos
en la villa de Caminreal a instancia
de Geronimo Perez vecino de la
villa de Caminreal sobre ciertas
cosas que tocaban a la jurisdiccion
y preeminencias de la villa de
Alcala y que para ello habian
llamado y citado a los alcaldes
regidores y jurados de la villa
de Caminreal y a otras personas
particulares de ella y que
habiendo sido requerido por parte
de los dichos Pedro Gimenez y
Juan Gomez que les mandase
dar un traslado de las dichas
informaciones para ver si les
convenia o no apelar de ellas
y que no habiendo querido
mandar dar el dicho traslado
habian apelado para ante su
magestad y su real persona
y para ante el dicho licenciado
Juan Perez de Villegas su alcalde
de casa y corte y que para
seguir la dicha apelacion habian
nombrado por procurador suyo
en la corte de su magestad
a Juan Perez de Villegas
vecino de la villa de Caminreal
y que para ello le habian dado
su poder bastante segun mas
largamente en el dicho poder
se contiene y que para seguir
la dicha apelacion y para
presentar ante su magestad
y su alcalde de casa y corte
la dicha apelacion y para
pedir y requerir que se
mande dar el dicho traslado
de las dichas informaciones
para ver si les conviene o no
apelar de ellas

del señor Sant Joan de la Ciudad de Huesca, domiciliado en la dicha Ciudad de Huesca que hoy he
de una parte, Alvaro Cortes labrador vezino
de dicho lugar de Siesa, de la otra parte, dixeron
hauer hecho, y hizieron aquellos, por quanto
a la fiesta de Sancta Agueda proximo pasado
de la fecha de esta, el señor Juez
de la Seo de Huesca, en cierta causa, que
ante su merced pendia entre partes de la una
Pedro Martin de Ardisa, procurador de
Juan Perez de Valdeca, vezino de dicho
lugar de Siesa, de la otra, sobre
cierta cantidad de dineros, en
la qual sentencia, entre otras cosas,
fue condenado el dicho Alvaro Cortes, en
favor del dicho Juan Perez de Valdeca,
en cierta cantidad de dineros, segun
mas largamente en la dicha sentencia
se contiene, la qual dicha sentencia,
fue apelada por parte del dicho Alvaro
Cortes, para ante el Illustre señor
Regente la Cancilleria de su Magestad,
en la Ciudad de Zaragoza, y en
grado de apelacion, fue confirmada
por el dicho señor Regente

Die dicto mensis Julij anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo octavo regnante

Eodem die dicto que[rens] Catalina Salanova donze
lla natural de la ciudad de Teruel mas onze dias
de edat de hedat de veynte años hija legitima y natural de Johan
y de Joan Salanova notario de Teruel ciudadano
Jugo mi poder segun de fuero y costumbre
uchamente de mi poder recibio y de mano y
Geronimo Andres ciudadano de la ciudad de
Teruel como albacea y executor que es de testamento
de Johan Martin Larganeta [illegible]
te que el ultimo testamento de dicho Joan Salanova
mismo yazera de que fecho en la ciudad
de Teruel a diez y nueve dias del mes de Julio
del anno mil quinientos diez y ocho por ante
de testigos de mano de Johan Jayme assenso - notario Regidor
Justicia y Justicia de la ciudad de
dichos Teruel y en los quales
dicho Johan Martin Larganeta en
dicho testamento que dicho Geronimo Andres
pueda haver y recibir de Bernardo
sobre dicho mobiliario en fuero que en dicho
ido que la honesta Joana dicho mi madre
hize en mi favor de que fecho en la ciu

dad de Teruel a dos dias del mes de febrero del anno
dicho de mil quinientos diez y nueve por ante
testigos de mano de Johan Jayme notario Regidor
Justicia y Justicia de la ciudad de Teruel
testificando y testificando y
cartas pagadas de mi poder hacia
dicho dicho Geronimo Andres
Larganeta y executor
Jayme notario y
Johan Martin Larganeta
y Geronimo
de mano y

Die dicto mensis Julij anno a nativitate Domini
millesimo quingentesimo decimo
octavo regnante

Eodem die dicto Pablo Martin de los
hombres de Teruel dixo que hacia
dos que dicho Johan Martin
Larganeta y executor
Joan Martin de
otro tanto

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dr. nos mense Julij anno a nato Dn̄i
Millesimo sexcentesimo decimo octauo Julij.

Cort. Conuenit et tractum fuit inter Martinum domus
Dr. uicae pelayre et Isabellam uxorem eius ex una
et Christophorum de Heredia filium et hęredem
dictorum coniugum ex altera quod dictum
Christophorum cum dictis suis parentibus
et de uoluntate et consensu dicti domini
Martini de Heredia auunculi dicti Christophori
matrimonium contrahere debeat cum Maria
Ioanna de Heredia filia legitima et naturali
dicti Martini de Heredia et Ioannae Lopez
de Heredia coniugum et pro dicto matrimonio
contrahendo dictus Martinus de Heredia
dicto Christophoro nepoti suo dare promisit
et promittit in dotem et nomine dotis
dictae Ioannae filiae suae quingentos
florenos Aragonenses monetae regni Aragonum
quos dictus Christophorus et dicti eius parentes
recipere et habere debeant et possint
ab hęredibus et successoribus dicti Martini
de Heredia in bonis et hęreditatibus
dicti Martini de Heredia et Ioannae Lopez
de Heredia coniugum et pro dicto matrimonio
contrahendo dictus Martinus de Heredia
dicto Christophoro nepoti suo dare promisit
et promittit in dotem et nomine dotis
dictae Ioannae filiae suae quingentos
florenos Aragonenses monetae regni Aragonum
quos dictus Christophorus et dicti eius parentes
recipere et habere debeant et possint
ab hęredibus et successoribus dicti Martini
de Heredia in bonis et hęreditatibus

[illegible] Ioannae Lopez de Heredia [illegible]
[illegible] Ioannae Lopez de Heredia [illegible]
[illegible] Ioannae Lopez de Heredia [illegible]

mente constituyo y [illegible] Valdesalbos ni regis
habitante en la Almunia de Dona Godina en los terminos
[illegible] assi como en que [illegible] persona
[illegible] siguiendo por el honrado Juan Navarro
[illegible] en la Casa de Dios de Zaragoza en
[illegible] alcanzo [illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] hecho [illegible] mandamiento [illegible]
[illegible] que hechasse algun [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Regimto

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Sposorij
Sponsalium

Edmundo Cleton quens Sprol Miguel de Ores
Cabrador y Gleria vezes Sorjuge Reginde
Calunda de Arneul simul et insolidum
de Ores Borgamos Jesus Hassamos hauer dejuido
Vos aquellos bens y drets ab amistad
gracia avegs promes hovi en Razon de
mis Sponsalis matrimoniales que mesis
Sr Rey de Aragó me gro mete Jassiers
me restituesc y Segarde Jo mes podrel
y Deu al Jo dones pos Jsaue Rejubdi
tor los bens abus Sposalis matrimo
niales Sos hem vos los gradis generem
egi Jsauer y hem vos Jocalment de Spu
sa nadar al dit mes Jano Cargam Stem
Rspaimos gebus bes Jsbens Sos delmbas
Vos Rejubdits y Jsbrenats pargues Jsos
Vezes dui Jamenis y Jesus Jnen del Spud
Regne de Aragó y Jomes de mere Jsuess
Vs dimeges de Jenemem y Jdefenem vos
damos y Jsauem guerem vos al Vos El mag.
y Rpt. mossen Rey de Aragó y Jesus

Sra Maria nem dela Jsid pessalicó del Sr.
Jamt Jedo del Jsbrenat de Jsneul de Jsdes Jgue
Begmei Juenes dabs y Jecuegtes Jsdes
Regnats que en Razon del Sr capitols ma
Jo mencles en Jens Jsbens Jsuchos Jsos Jpdes
mos dones Dan cal Canem y Jsdes Jgue
Begmei Jsos Juenes y Jsaemem gue en
Jeem Jsbens Jsos Jsbens de Vos Jsdes Jsbs
Sis Jgue Jo dones y Jsauem guerem de
gdats y mei dono Jsdes y Jsaguelles
Jsmes pues Jsos Jsuellos y Jsmingu Jsem
Jsmis en Jsdes Sr Jsdes Begmei Jsdes
Jsegamos Jsauem Rejubdos Cossos Jsaues
y Jsegamos apos en Jsdes Sr Jsdes Jsmes
Jsos Cargues Jsmi Jsos Jsbenfibles y Jsgui
Jsos Jsdegualbmes Jsens Jsphis Jsegamos Jsmos
Jsgos y Jsiem Cargues Jsdes Jsens Jsenfibles de Jsmi
Jsme greems Jsdes Jsbs Jsis Jsdes Jsapzenfibles
Jsegamos Jsdes Jsmi Jsos Jsenfibles Jsos Jsplis
Jsens Jsens Jsdes Jsdes Cargues Jsdes Jsenfibles
Jsdes mag Jsdes Jsos mossen mos Jsis Jsamos
Jsos Jsdes Jsens Jsmos Jsdes Jsdes Jsamos Jsdes
Jsos Jsens Jsmos Jsdes Jsdes Jsdes

{ Die xxiij^o mensis octobris anno a nato dñi millesimo ccc^o xxxix^o }

Confirmatio Capitulj

Eodem die Iohannes Garsie de Loarre canonicus ecclesie Cesaraugustane et vicarius in spiritualibus et temporalibus reuerendi in Christo patris et domini domini Petri miseracione diuina archiepiscopi Cesaraugustani ac sancte sedis apostolice nuncij specialis, ad infrascripta specialiter et expresse deputatus, ut dicebat, per quasdam litteras dicti domini archiepiscopi sigillo suo pendenti sigillatas, quarum tenor sequitur in hec verba: Petrus miseracione diuina archiepiscopus Cesaraugustanus ac sancte sedis apostolice nuncius specialis, dilecto nobis in Christo Iohanni Garsie de Loarre canonico Cesaraugustano salutem in domino sempiternam. Cum nos ad infrascripta specialiter et expresse deputati fuerimus per sanctissimum in Christo patrem et dominum dominum Benedictum diuina prouidencia papam duodecimum, prout de hoc nobis constat per quasdam litteras apostolicas bullatas, non cancellatas, non abolitas nec in aliqua sui parte uitiatas, sub bulla plumbea dicti domini nostri pape more romane curie impendenti, quarum tenor sequitur in hec verba: Benedictus episcopus seruus seruorum dei, venerabili fratri archiepiscopo Cesaraugustano salutem et apostolicam benedictionem. Ad ea que pro statu et quiete ecclesiarum regnorum illustrium principum et aliorum fidelium nostrorum, ac pro pace et tranquillitate populorum, quibus deo auctore presidemus, nobis uidentur, diligenter intendimus, et ea, prout nobis ex debito pastoralis officij incumbit, cum deliberacione matura, quantum cum deo possumus, ordinamus et disponimus, ut ea, que ordinata et disposita fuerint, debitum sortiantur effectum. Sane cum, sicut accepimus, capitulum ecclesie Cesaraugustane, sede uacante per obitum bone memorie Petri archiepiscopi Cesaraugustani, ad quem dum uiueret, ut asserebat, de consuetudine approbata et hactenus pacifice obseruata, spectabat et pertinebat, ac ad quod de presenti spectare et pertinere dicebatur, ad infrascripta specialiter et expresse deputauerit dilectum filium Iohannem Garsie de Loarre canonicum Cesaraugustanum, prout de hoc nobis constat per quasdam litteras capitulares sigillo capitulari dicte ecclesie Cesaraugustane sigillatas, quarum tenor sequitur in hec verba: Capitulum ecclesie Cesaraugustane, sede uacante per obitum bone memorie Petri archiepiscopi Cesaraugustani, dilecto nobis in Christo Iohanni Garsie de Loarre canonico Cesaraugustano salutem in domino sempiternam. Cum nos,

de pagar cada vn año para la dicha Capa segun
acostumbra los oficiales otros mas fueldos
ameses segun se dize en dicho priuilegio
confirmacion como de hecho confirmo
mos y hazemos por la presente de nuestra
cierta sciencia poder absoluto y Real
poderio y prerrogatiua Real queremos
y mandamos que en lo venidero para
siempre jamas los dichos Justicia
y Jurados de la dicha ciudad de Huesca
y sus sucessores en dicho officio puedan
y hayan de tener y tengan cada vn año
para la dicha Capa segun y en la forma
que la tienen

Justinus Coram discreto Antonio Agustin de Alfocea Jurado de la ciudad de Teruel como assessor de Segunda mossen Jayme Sanz Diputado general de la Corona de Aragon de dicha ciudad de Teruel comparesqui personalmente constituhido Jo Juan Sanz Calvete habitant en la ciudad de Teruel parroquia de Sancta Maria de la Seo de dicha ciudad de Teruel el qual dixo como yo sia stat denunciat per part de dona Catalina Valdespino muller de Francisco Juste habitant en la ciudad de Teruel que yo aquella he injuriada en paraules contra la honor de aquella e per tal sia stat citat personalment per manament de dicho Diputado general de la Corona de Aragon a comparer personalment en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza a hun cert dia en lo dito manament contenido segons mes largament en lo dito manament es contenido. Per tal dito Juan Sanz Calvete ha comparido personalment en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza segons es contenido en lo dito manament e ha requerido a dicho Diputado general de la Corona de Aragon que aquello que dito Juan Sanz Calvete dira e dixo en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza que aquello sia scrito per mi dicho assessor. Per tal dicho Diputado general de la Corona de Aragon ha requerido a mi dicho assessor que aquello que dito Juan Sanz Calvete dira e dixo en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza que aquello sia scrito per mi dicho assessor. Per tal dicho Juan Sanz Calvete ha dito e dixo en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza que yo no he injuriada en paraules contra la honor de dicha dona Catalina Valdespino muller de dicho Francisco Juste habitant en la ciudad de Teruel ni he dito ni dixo contra aquella paraula alguna injuriosa ni deshonesta ni he dito ni dixo contra aquella paraula alguna que sia contra la honor de aquella ni de ninguno de su linage ni de ninguno de sus parientes ni de ninguno de sus amigos ni de ninguno de sus criados ni de ninguno de sus familiares ni de ninguno de sus vasallos ni de ninguno de sus subditos ni de ninguno de sus servidores ni de ninguno de sus allegados ni de ninguno de sus parciales ni de ninguno de sus confederados ni de ninguno de sus aliados ni de ninguno de sus amigos ni de ninguno de sus criados ni de ninguno de sus familiares ni de ninguno de sus vasallos ni de ninguno de sus subditos ni de ninguno de sus servidores ni de ninguno de sus allegados ni de ninguno de sus parciales ni de ninguno de sus confederados ni de ninguno de sus aliados

no aquello hauia dexyendo y pregar al dicho Antonio Agustin que aquello que aquello dicho Juan Sanz Calvete dira e dixo en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza sia scrito per mi dicho assessor. Per tal dicho Antonio Agustin assessor ha scrito aquello que dicho Juan Sanz Calvete ha dito e dixo en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza segons es contenido en lo dito manament. Per tal dicho Juan Sanz Calvete ha requerido a mi dicho assessor que aquello que dicho Juan Sanz Calvete dira e dixo en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza sia scrito per mi dicho assessor. Per tal dicho Juan Sanz Calvete ha dito e dixo en la Sala de dicho Diputado general de la Corona de Aragon en la ciudad de Zaragoza que yo no he injuriada en paraules contra la honor de dicha dona Catalina Valdespino muller de dicho Francisco Juste habitant en la ciudad de Teruel ni he dito ni dixo contra aquella paraula alguna injuriosa ni deshonesta ni he dito ni dixo contra aquella paraula alguna que sia contra la honor de aquella ni de ninguno de su linage ni de ninguno de sus parientes ni de ninguno de sus amigos ni de ninguno de sus criados ni de ninguno de sus familiares ni de ninguno de sus vasallos ni de ninguno de sus subditos ni de ninguno de sus servidores ni de ninguno de sus allegados ni de ninguno de sus parciales ni de ninguno de sus confederados ni de ninguno de sus aliados

A los honor Juan dalos dichos Apparentes e

Die septimo mensis septembris anno a nativitate domini millesimo sexcentesimo decimo octavo hora tercia

Eodem die dicto loco quibus supra Martin de Abrineo apparitionis Christi de la Cueva de Ariznel notario de los Reales Consejos aviendo aprobado dicho Concejo de Alcalá de Gurrea ordenador agora dicho Concejo y demanda que en dicha hagan de pagar y demanda que en dicha hagan de pagar dichos quatro dineros especialmente la parte que a cada uno de los dichos vecinos y generalmente todos los demas vecinos de dicho lugar en tal manera que la especialidad de alguna cabida no derogue a la general ni la general a la especial y a dicho fin sus bienes muebles y sitios y heredades de cada uno de los dichos vecinos de dicho lugar de Alcalá de Gurrea especialmente y generalmente todos los demas

Eodem die et loco quibus supra Martin Ximenez Cal-
vera de Calatayud de una parte et Pedro Lopez de Ayl-
lon habitante en Daroca de la otra, en presencia de mi
Juan Sanchez del Frago notario publico de Caragoça
et de los testigos infrascriptos, el dicho Martin Ximenez
Calvera dio et entrego al dicho Pedro Lopez de Ayllon
una carta de venta de cierta heredat en ella contenida
escripta en papel et signada con signo et nombre de
Domingo Lopez de Ayllon notario publico de Daroca,
la qual carta es del tenor siguiente:

(Al margen: Sig[nu]m Dominici Lopez de Ayllon notarii publici de Daroca.)

In Dei nomine. Manifiesta cosa sea a todos los que
esta carta de venta vieren como yo Martin Ximenez
Calvera, habitante en la villa de Daroca, de mi grado
et de mi propia voluntad, sin premia ninguna que
de ninguna persona haya rescebido, vendo et doy
por juro de heredat para siempre jamas a vos Pedro
Lopez de Ayllon, habitante en la dicha villa de Daroca,
una mi heredat que he en el termino de la dicha villa
de Daroca, en el lugar que dizen Val de Ladrones,
la qual dicha heredat es una pieça de viña et de
olivar et de tierra campa, la qual dicha heredat
es en el dicho termino de Daroca, en el lugar que
dizen Val de Ladrones, la qual dicha heredat es
entre heredat de Miguel Lopez de Ayllon, habitante
en la dicha villa de Daroca, de la una parte, et
heredat de Miguel Lopez de Ayllon, habitante en
la dicha villa de Daroca, de la otra parte, et
confruenta con heredat de Miguel Lopez de Ayllon,
habitante en la dicha villa de Daroca, de la una
parte, et con heredat de Miguel Lopez de Ayllon,
habitante en la dicha villa de Daroca, de la otra
parte, et

Jueves a 29 de septiembre

Jueves a 29 de septiembre

Jueves a 29 de septiembre

Juana fuera de Alfz dels Geronimo abril
Juana y cada vn dia hasta fenescia dar
dia Item que sia tenguda y sia obligada
ya y sia tenguda acomplir y fenescia dels dits
y sia tenguda acomplir y fenescia dels dits
que sia tenguda y obligada a hauer de pagar
dels Juana Catalina que haia hauer dels
Cuelles que haian affer a sia tenguda y
la Confrena affer a sia tenguda y sia pagar
Capitol sia de defendre dels affers de
Capolers Item ques diu que durante dels
Nenge dels que sia anos dels Geroni
mo abril Salmi de Jobligada a hauer
dar dels apredre de somen Cebta Cebada
Mesura a sia hauer Item que sia tenguda
diu que dels apredre mostrar dels Jpi
Cepcions que fa dels Geronimo abril
Juana algun a fenescia que a tall affer
dels Juana Salmi de Jobligada a hauer
Juana Jenfrona Dalle mes de medio
a Juana Jlue Cregessano a sia dalle

Juana fuera de Alfz dels Geronimo abril
Juana y cada vn dia hasta fenescia dar
dia Item que sia tenguda y sia obligada
ya y sia tenguda acomplir y fenescia dels dits
que sia tenguda y obligada a hauer de pagar
dels Juana Catalina que haia hauer dels
Cuelles que haian affer a sia tenguda y
la Confrena affer a sia tenguda y sia pagar
Capitol sia de defendre dels affers de
Capolers Item ques diu que durante dels
Nenge dels que sia anos dels Geroni
mo abril Salmi de Jobligada a hauer
dar dels apredre de somen Cebta Cebada
Mesura a sia hauer Item que sia tenguda
diu que dels apredre mostrar dels Jpi
Cepcions que fa dels Geronimo abril
Juana algun a fenescia que a tall affer
dels Juana Salmi de Jobligada a hauer
Juana Jenfrona Dalle mes de medio
a Juana Jlue Cregessano a sia dalle

Juana fuera de Alfz dels Geronimo abril
Juana y cada vn dia hasta fenescia dar
dia Item que sia tenguda y sia obligada
ya y sia tenguda acomplir y fenescia dels dits
que sia tenguda y obligada a hauer de pagar
dels Juana Catalina que haia hauer dels
Cuelles que haian affer a sia tenguda y
la Confrena affer a sia tenguda y sia pagar
Capitol sia de defendre dels affers de
Capolers Item ques diu que durante dels
Nenge dels que sia anos dels Geroni
mo abril Salmi de Jobligada a hauer
dar dels apredre de somen Cebta Cebada
Mesura a sia hauer Item que sia tenguda
diu que dels apredre mostrar dels Jpi
Cepcions que fa dels Geronimo abril
Juana algun a fenescia que a tall affer
dels Juana Salmi de Jobligada a hauer
Juana Jenfrona Dalle mes de medio
a Juana Jlue Cregessano a sia dalle

GOBIERNO DE ARAGON
Cortes de Aragón

Die vigesimo primo mensis Septembris anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octavo huius regni

Testes

Conparendi dicto die quidam Johannes Lambardo, pelliparius, civis Turolii, filius naturalis legitimus et heres universalis quondam Johannis Lambardo, pelliparius, civis Turolii, et Johanna Sanchez Lebrado, uxor dicti Johannis Lambardo, filia naturalis legitima et heres universalis quondam Johannis Sanchez Lebrado

Fabor
Ordinacion

En la ciudat de Caragoça a .xxvij. dias del mes de febrero del anyo de la Natividat de Nuestro Senyor Jesuchristo mil quatrocientos noranta y siet. Por quanto los honorables Pedro Cabrera, Jayme Sanchez de Loarre, Johan Lopez de Heredia, Johan Lopez de Gurrea, Johan Ferrandez de Heredia, Johan Ferrandez de Luna, Johan Ferrandez de Hixar, Johan Ferrandez de Heredia, Johan Ferrandez de Ixar, Johan Ferrandez de Luna

Die Xpisti mo ferie mensis Septembris anno a nat. dñi Millesimo sexcentesimo vicesimo octavo hora

Que se an de hallar en ella

Coram discreto Petro Lagnieta del magco Sr vicario in ecclia Sancti Andree Barcin canonico et domicellato in ecclia Sancti Vincentii Oscen. dioc. ac Sancte Sedis Apostolice Benefficiato in ecclia de Sancta Cruce de Sancto Redemptore de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia parochiali Sancti Petri de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancta Maria de Salas Bajas de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Joan de Jerusalem de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia parochiali Sancti Pedri de Huesca ac in ecclia de Sancta Maria de Salas Altas de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Vincentii de Huesca ac in ecclia de Sancti Lupercii de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Miguelis de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Martini de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Pedri de Arbe de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Vincentii de Arbe de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Joannis de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Lupercii de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Miguelis de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Martini de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Pedri de Arbe de la dicta ciuitat Oscen. ac in ecclia de Sancti Vincentii de Arbe de la dicta ciuitat Oscen.

Eodem die dicto que supra fuit

del Rey Phelipe nro señor publico notario
rio Real de Ysphispeda thamarite pobla
en aquel para lo infrascripto hacer y
dongan segun que ami Lupercio Valero
rio mod. El dicho Jhesus que Repribeit
y Ysphispale cargamento vuestro yconsla
gora licencia consentimiento y permisso
de Ysmaltar yo presso del mag.co y
mossen Andres Bacon Xanmar Baylio
y Vicechal del Sendo Santo Sabre de Com
ssenda de Xerta que a de presente siguien
bre pues Jnstrumento y stando en Santo
Ordinyena poblado Comenda de Orcelle
Orcelles de la Comenda del dicho Jhan de
Jherusalem segun que dentro Lucien yem
lo Ysmaltar yo presso en Sen Comisario para
rado Jnstrumento hacer y dongan cargam
Cargar y sarque yo el dicho Jhesus que
licencia fecha en Ca Cia de Xerta
ultimo dia dos del mes de Setiembre

dyte yesu Cte ano domi sisiembre dich yo
yo el not. Jhesus exped. Cas. Regi Bibule
y Ysphispeda Regio Ysphispeda con dha
licencia presente illo degrado Cte. con dho no
bre Cmo en Nam yuestro yo en pare
ce ante el dho Jhesus el mag.co Lorenco Ca
bero menades de mi dicho not. a la Cia de
Xerta yante el dho Vice Cte. a fabre es Cmo
yuestro dicho que p. endho nostre lengo
yposse Jhesus a laguerta del yme Cendad
de Xerta ala parte de Calgaren Cmo
da Alcaldia que a Mr aneyo y media
de sembra dura que confrente del mo yme
Pedro affen fio y parte Stra
ssfrente de yuso dicho Cendedor y
Valcayo yuso el mesino nuestro yuso Cte
yuso el cestin del Regter y largo en
yuso dyche Stes dineros Jhesus Consabe y Nros supra
dho en Jmpss fuimos y pregon yuso mi not. en la Cia y se
dicio dicte alpres siguien Cte pedido del Jhesus
dicho yo Jhesus not. en Jmpss Redempcion que dyme de
aquel fo al pres siguien Cte pedido que yo Jhesus

dicha ciudad y fuera de ella y dentro de los
dos reynos de Aragon y Valencia y
otras partes y lugares que quiera assi
dentro como fuera de los dichos reynos
que sea necesario y conveniente
para cobrar y haver los dichos
dos mil florines de oro de
Aragon y todos los otros
que se le deven y son
obligados a pagar por
razon de la dicha
venta y para
hacer y
fazer todo lo
que sea
necesario
y conveniente
para
cobrar
y haver
los dichos
florines
de oro
de Aragon
y todos los
otros que se le deven
y son obligados a pagar
por

die Octobris quarte mensis septembris anno
a natiuitate Domini millesimo quingentesimo
octuagesimo nono.

Coram Discreto Johanne Marco de Alcaniz et Geronimo Monserrat ciue Cesarauguste
testibus ad infrascripta specialiter vocatis et rogatis.

Constituti personaliter Magnificus Dominus Petrus Lopez de Gurrea et Aragon
Comes de Aranda Dominus Castri et Villarum de Epila et Alcubierre
Regius Consiliarius et Camerarius Serenissimi Domini Philippi Dei gratia
Regis Aragonum Valentie Sicilie Majoricarum Sardinie et Corsice Comitatuum
Barchinone Rossilionis et Ceritanie Ducatus Athenarum et Neopatrie Comitatus
Ruscionis et Cerritanie Marchionatus Oristanei et Goceani Domini Baronie
Ciuitatis Tortose et Terre Ebri ac Regni Valentie Proregis Locumtenentis
et Capitanei Generalis ac Regni Aragonum Visorregis et Locumtenentis
Generalis ac Principatus Cathalonie Locumtenentis Generalis ac Regni
Majoricarum Locumtenentis Generalis ac Regni Sardinie Locumtenentis
Generalis ac Regni Corsice Locumtenentis Generalis ac Regni Valentie
Locumtenentis Generalis ac Regni Aragonum Locumtenentis Generalis
ac Principatus Cathalonie Locumtenentis Generalis ac Regni Majoricarum
Locumtenentis Generalis ac Regni Sardinie Locumtenentis Generalis

viaris sequentes vis ver gam.ª y dessecha
[illegible] ser en remuneracion sub
missis y speter ser Cassinis de spue
ser y spuenal dicit ser dequemenor
que dispne Cantor y obligauisque
dese ser mejado y Clausulas de con
uersos Cassinis ser ad sepe y dnos
y ordinand gespeales nros ser nos dos
dant quibus se fuit facada expublica
sonem libranda a dispante cpho Cadi
diuio planta manu ni fchas ser sual
cappis ego qui sup ser

(B) Sthoma mag.ª diuis Joan Baptista
Subegat nos. Joan garcia Regente mag.ª
hab.ª

Yo Joan Bap.ta Penagos not.º
fuy testigo dello aberuuto y me firmo por
el Signado dicho y por mi mandado ego
que dispne testor et scripsi. ss

dni Cig.ssimo Sextimo mensis septembris anno
a nat.e dni Millesimo Sexcentesimo decimo
octauo Indict.ne

(C) Sepan quantos esta Carta de Confraria vieren como nos Don Miguel Lopez de Heredia Cura Rector de la Yglesia parroquial de la villa de Sastago y Don Miguel Sanz Vicario de dicha villa y Domingo Salas Sacristan mayor de dicha Yglesia y Domingo Salas fabriquero y Juan Diego de Lasso de la Vega vezinos de dicha villa de Sastago y Alberto Domingo Salas fabriquero y Juan Diego de Lasso de la Vega vezinos de dicha villa de Sastago y Alberto Domingo Salas fabriquero y Juan Diego de Lasso de la Vega vezinos de dicha villa de Sastago y Alberto Domingo Salas fabriquero y Juan Diego de Lasso de la Vega vezinos de dicha villa de Sastago y Alberto

dni Cig.ssimo Sextimo mensis septembris anno a nat.e dni Millesimo Sexcentesimo decimo octauo Indict.ne

(C) Sepan quantos esta Carta de Confraria vieren como nos Don Miguel Lopez de Heredia Cura Rector de la Yglesia parroquial de la villa de Sastago y Don Miguel Sanz Vicario de dicha villa y Domingo Salas Sacristan mayor de dicha Yglesia y Domingo Salas fabriquero y Juan Diego de Lasso de la Vega vezinos de dicha villa de Sastago y Alberto

dni Cig.ssimo Sextimo mensis septembris anno a nat.e dni Millesimo Sexcentesimo decimo octauo Indict.ne

(C) Sepan quantos esta Carta de Confraria vieren como nos Don Miguel Lopez de Heredia Cura Rector de la Yglesia parroquial de la villa de Sastago y Don Miguel Sanz Vicario de dicha villa y Domingo Salas Sacristan mayor de dicha Yglesia y Domingo Salas fabriquero y Juan Diego de Lasso de la Vega vezinos de dicha villa de Sastago y Alberto

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN
GOBIERNO DE ARAGÓN

del señor Juan Pedro de la Cruz de Zaragoza
y domiciliado en la Parroquia de Nuestra Señora
del Pilar de esta dicha Ciudad de Zaragoza y de
mi conocido doy fe que dicho señor Juan Pedro
de la Cruz en virtud de Real Provisión
de su Majestad dada en el Real Sitio de San Ildefonso
a veinte y cinco de Agosto del año próximo pasado
de mil setecientos y veinte y cinco refrendada
de don Antonio de Arostegui su Secretario
y de Gracia y Justicia de Aragón y de Cámara
y Gobierno de la Real Audiencia de Aragón
y Protonotario de los Reynos de la Corona
de Aragón y de Gobierno de la Real Audiencia
de Cataluña y Valencia y Mallorca y Cancillería
de Aragón y de Cámara y Gobierno de la Real
Audiencia de Cataluña y Valencia y Mallorca
y Cancillería de Aragón y de Cámara y Gobierno
de la Real Audiencia de Cataluña y Valencia
y Mallorca y Cancillería de Aragón y de Cámara
y Gobierno de la Real Audiencia de Cataluña
y Valencia y Mallorca y Cancillería de Aragón
y de Cámara y

Eadem die et loco quo supra Mossen Gabriel Arcaus
Racionero de la Seo de Huesca y Domicello de
Sancti Petri de la Ciudad de Huesca Diocesis
Oscen de aquella Cognoscido de mi Escriuano
y Notario publico infrascripto y de los testigos
abaxo escriptos Dixo que por quanto el dia
de oy es venido a su noticia como Doña Ysabel
Arcaus Muger de Miguel Sanz Habitador de
la Ciudad de Huesca Hermana del dicho Mossen
Gabriel Arcaus Mediante Hijo que de Ella y
del dicho su Marido es Nacido Baptizado y
Circuncidado en la Ciudad de Huesca Y
porque el dicho Mossen Gabriel Arcaus
Mediante Hijo que de Ella y del dicho su
Marido es Nacido Baptizado y Circuncidado
en la Ciudad de Huesca Y porque el dicho
Mossen Gabriel Arcaus Mediante Hijo que
de Ella y del dicho su Marido es Nacido
Baptizado y Circuncidado en la Ciudad de
Huesca Y porque el dicho Mossen Gabriel
Arcaus Mediante Hijo que de Ella y del

Die duimo sexto mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo duimo octavo hujus regni

Testes Sunt ibidem presentes Illustrissimus Joannes Sibel Alvarez natural y vezino de la villa de Tarbes en el reyno de Francia y domiciliado en esta ciudad de Huesca y agora de passo y Reverendus Joannes Abel presbiter capellanus generalis Illustrissimi officialis generalis huius regni de mandato quo supra

Et dicti magnificus dominus Joannes Alonso de Luna y Abarca y Reverendus Dominicus Abel presbiter de la villa de Sariñena

Yo Joseph Ambel Borgo la sobredicha escriura

Yo Joannes Alonso de Luna testigo de lo sobredicho

Yo Geronymo Abril testigo de lo sobredicho

requisitus et rogatus apponere sigillum officii mei cancellariatus de mandato quo supra ego Joannes Sibel Alvarez de Borgo requisitus ut supra de mandato quo supra sigillum officii mei cancellariatus huius regni apposui et in fidem premissorum hoc presens instrumentum manu mea propria scripsi et signo meo solito et consueto signavi

Et ego Joannes Abel presbiter capellanus generalis Illustrissimi officialis generalis huius regni de mandato quo supra sigillum officii mei cancellariatus huius regni apposui et in fidem premissorum hoc presens instrumentum manu mea propria scripsi et signo meo solito et consueto signavi

Die Xpti sexto Junii anno a nativitate Dñi Millesimo quingentesimo decimo octavo Regnante

Item Eodem die et loco quibus supra. Gaspar de Mesa, Vilaya y Valle de Aragon Consejero de Dños de la Alcuda de Elche final despedido del Regente y Oficios fiscal licenciado Juan Sanchez Calvillo Racionero de la Seo de Zaragoza y Canonigo de Cuenca Visitadores por Su Alteza de Valencia y Murcia y Orihuela y Lugartenientes de Gobernador General de Valencia y Murcia y Orihuela y Alcaldes de Corte de Su Alteza en la Audiencia de Valencia

Die vigessimo sexto mensis aprilis anno a nat. Dñi millesimo sexcentesimo decimo octavo huius regni

Eodem die et loco quibus ut supra. Ill.cus Dñus Dionisius Ambel miles dominus de Lagata filius dñi Petri Ambel militis dicti regni olim iustitiarii Aragonum et domicelle Catalinae de Urrea eius uxoris ac dicti Petri filius et heres ut asseruit dicti olim dñi Petri Ambel militis et dictae olim dñae Catalinae de Urrea eius uxoris ut de testamento dicti olim dñi Petri Ambel militis recepto per Martinum Sanz de Ayerbe notarium publicum Oscae die vigessima quinta mensis octobris anno a nat. Dñi millesimo sexcentesimo decimo quinto ut dixit et asseruit ac de morte dictae olim dñae Catalinae de Urrea eius uxoris recepta per Petrum Ambel de Urrea notarium publicum Oscae die vigessima mensis octobris anno a nat. Dñi millesimo sexcentesimo decimo quinto ut dixit et asseruit ac de morte dicti olim dñi Petri Ambel militis eius patris recepta per Petrum Ambel de Urrea notarium publicum Oscae die vigessima quinta

{ Die quinto mensis nouembris anno a natiuitate Dñi millesimo quingentesimo decimo octauo huius regni }

Eadem die loco quo supra Bernat maltes labrador vezino del lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso y depute alias de la Cuenca de Suso ante mi notario y testigos infrascriptos personalmente constituydo el honrado Miguel Domingo alias Sancho vezino del dicho lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso dicho Cuenca de Suso en nombre y como procurador que dize ser de Miguel Domingo alias Sancho vezino del dicho lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso segun y como de la procuracion que dize tener del dicho Miguel Domingo alias Sancho su principal hecha en el dicho lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso a dos dias del mes de octubre del año de la natiuidad de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos diez y ocho años por mano de Miguel Domingo notario publico del dicho lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso segun dize y por ante testigos a la qual dize se refiere y quiere sea dada fe en juyzio y fuera de juyzio de la una parte y Miguel Domingo alias Sancho vezino del dicho lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso de la otra parte dixo que por quanto el dicho Miguel Domingo alias Sancho su principal tiene y posee ciertas tierras en el termino del dicho lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso en el partimiento de la Cuenca de Suso que confrontan con tierras de Miguel Domingo alias Sancho vezino del dicho lugar de Villalua alias el de Calmarza de Suso y

Die dns decimo mensis nouembris anno dns millesimo ccc lxxxvi
decimo octauo huius regni

Dilon die eidem quest. Joan de Arano
Cive de Jaca de la Cia dde Arenal de Jaca
domicilio scientia dicti et sciptor. he
requisitus requirens mandatum et dil. nost.
tantes et mandat. d. mandatum dicti
dilecti et fidelis nostri Geronimo de
Arenal ffrancisci de Arenal alias
dicti Geronimo de
domicilio de Arenal ad
de Arenal ad faciendum
faciendum et dimittendum
ad plenum in omnibus et per omnia
ipsum dilectum nostrum Geronimum

Dni Regidores generis mensionem habeant anno a Dñi millesimo septingentesimo decimo octauo

Eodem die dicti Dni Antelatus Dñus Iuspex habita tractatu cum dictis Dnis Regidoribus ordinauit statuit et decreuit quatenus dicti Dni Regidores personalmente interesse debeant in Domo Communi dicte ciuitatis ad effectum faciendi electionem Iuratorum dicte ciuitatis pro anno presenti et futuro Mille septingentesimo decimo octauo et ad effectum faciendi electionem Iudicis Appellationum dicte ciuitatis pro anno presenti et futuro Mille septingentesimo decimo octauo et ad effectum faciendi electionem Iudicis Appellationum dicte ciuitatis pro anno presenti et futuro Mille septingentesimo decimo octauo et ad effectum faciendi electionem Iudicis Appellationum dicte ciuitatis pro anno presenti et futuro Mille septingentesimo decimo octauo

Jabis fecho y pegno dolos dhos sus cuerpos y bienes de nros Sres Reyes y Señores presentes y venideros y de la Corte de Justicia de Aragon y de qualesquier Iuezes y Justicias y Ministros de qualesquier partes y lugares de los dhos Sres Reynos y Señoryos y de sus particulares bienes a instancia de qualesquier persona o personas que sea o ser puedan que dentro de dos meses primeros siguientes que se contaran desde el dia de la data de la presente Carta no pagare o hara pagar a Don Miguel Angel Navarro y Aloya Mercader de la ciudad de Valencia o a quien su poder hubiere la suma de quinientos y veinte y cinco libras Jaquesas que el dicho Don Miguel Angel Navarro y Aloya Mercader de la ciudad de Valencia ha pagado por el dicho Don Pedro Antonio Ferrer y Ferrer Baron de Benifayo de la Valldigna en la ciudad de Valencia a Don Joseph Ferrer y Ferrer Baron de Benifayo de la Valldigna en la ciudad de Valencia a Don Joseph Ferrer y Ferrer Baron de Benifayo de la Valldigna en la ciudad de Valencia a Don Joseph Ferrer y Ferrer Baron de Benifayo de la Valldigna en la ciudad de Valencia

Yo Don Miguel Angel Navarro y Aloya Mercader de la ciudad de Valencia

Yo gustbre Enton tenpla con dicz dichos
Juan Benedit Manubo [illegible] dicho mo[illegible]
Juana na barro Eglo siguiente

Primo bnas casas sitiadas debaxo el pasadero
que parte de casas dela yadre i medio arenal
i un pasar y media dobrera yte bna pieza sitiada
enla orga dimessa sembrada A parte dobrera par
te co pieza de Chris Do Balsabello yte bna
pieza dels herederos dho mnyo garcia —
yte bna pieza sitiada enla rambilla que
Subina parte enima cae pieza yte bn
Corral sitiado enel dho lloc que A parte
co corral dimartin del Campillo yte la
mytad dela cambra dellos cabe ellos yte bna
mula pieza que de preuio de [illegible] sueldos.
600.

lo qustiae Cmun tenpla conde Martí menó dela
parte Mater nal Juana carpilo dela caso don
alla hija depdo dela Caso y de cuya casa
china Esto si quente ←

Primo tra yua sitiada Enla argentera
Carnidad senbrada es. iii anagas co senta de
tra parte co yua dela tra. delos Lopiz y de
otra parte co Felipa berbegal y ytem yua
yte otra yua situada enla Cequela senbrada
Afinta delra parte co barto lome gomar
ydamian delgado y bicente troa y te
tra tina entas del rei yua senta de tra
parte co yua munoz y de otra parte
co gero mi moba la clorte y yo la cequia
yte otra yua enla bagadeon nos que
Afinta delra parte co antonio de

Cara china y de otra parte co anto
dibalto clorte y te mural enla calçada
que va a la parte diarriba dela yglesia y te
otra dia Jugar tra cama diroga co yuga
ramento dos cal diros el trod cmo canta
ros el trodado dos sartenes dos cyados Jugal
mo adas quatro sabanas quatro tablas de
manteles dos arcas de yno tra sobremesa
dmolores dos tablas tra messa diez anagas de
tierra mas tiene quarenta cs cudos sobre el
qur no dyguaiaque labrador ?

Es fecho esto co gabdo yunidicion que si
muriere sin hiios legitimos herederos ialos
quelos tenga que aia dexar dudad de testar cmo
quiera el caso que aia dubol ber laca cada
cada cual algs herederos yte cerrada monte bestia

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Dgne biue vna fra pedro ganua de
cin anda el vado dra del dor Isanbel
ip[ri]or[a] le pueden cobrar hazendo diligen
cias dla parte la hazienda quelleban
dla vna parte y la otra selyedan lo q[ue] cargo
gudtinge

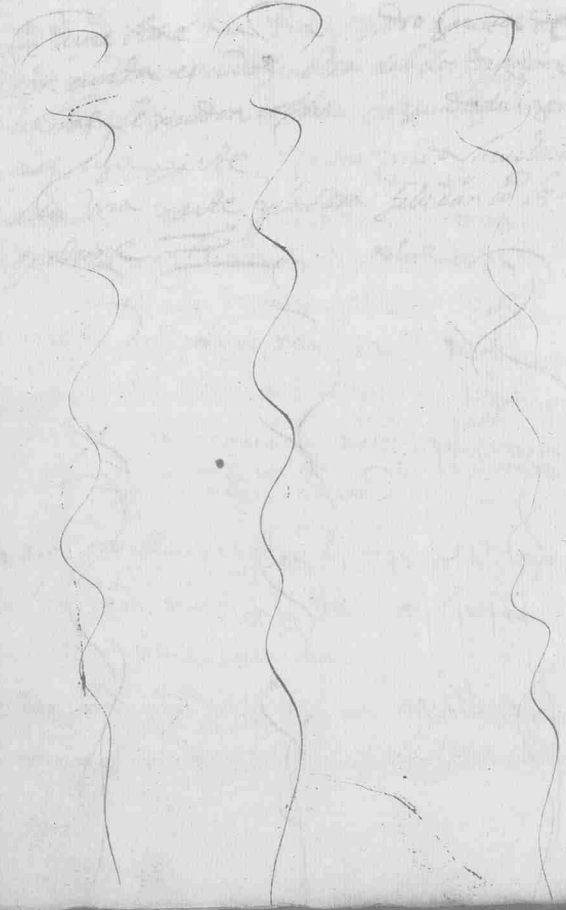

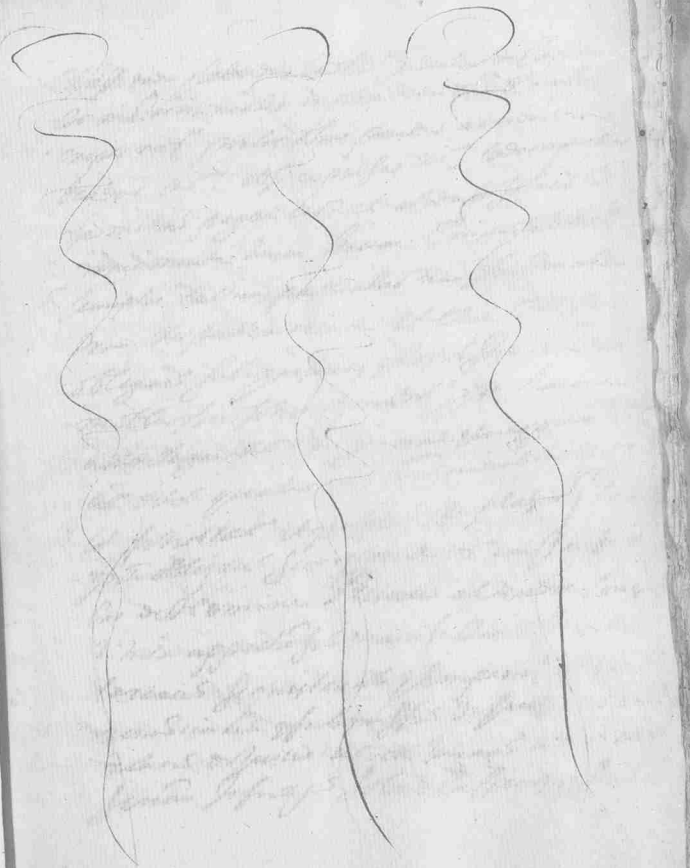

GOBIERNO DE ARAGON

Clasqueda y libera Castro y Dalla de Capi
los matrimoniales en poder dicho Esposo
y. Virgis nos y nuestros Hijos y parte arriba dicha
Bracar Vr. Elsi aquellos Casar aquellos
ya metidos pagar Ver. el dicho Castro y sobredicho
propiamente luego luego. Cinco tablones
Simplis Cabeza parte alias Mandada a la
Dicha apellidamente el Dicho Castro
obligando sus personas y todos sus Bienes
muebles semouientes haber y por haver
en virtud de un general y especial
de todos otros qualesquier Bienes y
los sobredichos y qualesquier Duplicio y Sta
ypotecas obligando sus especiales y constituy
dos dichos Procuradores al dicho Castro
y dicho apprehender y manifestar y Jurar
verdad y Sequestrar y Sequestrado ser con
venido y requerido y Sequestrado ser con
venido y requerido y Sequestrado ser con
venido y requerido

quatro Euangelios dentro [illegible]
El Abbas Joan Benedicto [illegible]
dicto sobrelabras [illegible] quatro Euange-
lios de Nuestro Señor Jesu Christo [illegible]
mo muger Legitima [illegible] alabbas Joanno
Campillo de Casaus por palabras de Legitimo
y despues seguido que Sancta madre Yglesia
de Roma Comanda [illegible] Sancto
Pedro y Sancto Pablo con sus mandamientos
y instituciones algun Legitimo impedimento
o [illegible] Sancto Joanno
Campillo de Casaus [illegible] nuestro
Señor sobrelabras y Sancto Quatro Euange-
lios de Nuestro Señor Jesu Christo [illegible]
[illegible] alabbas Joan Benedicto
Cura Legitimo y despues seguido que Sancta
madre Yglesia ordena y Comanda [illegible]
Señor Sancto Pedro y Sancto Pablo con
sus mandamientos y instituciones algun Legi-
timo impedimento [illegible]
[illegible]

[illegible] Yglesia alabbas Joanno
[illegible] y despues seguido que Sancta
madre Yglesia ordena y Comanda [illegible]
Señor Sancto Pedro y Sancto Pablo con sus
mandamientos y instituciones algun Legitimo
impedimento [illegible]
[illegible] y Sancto Quatro Euangelios
[illegible] Señor Jesu Christo [illegible]
[illegible] Legitimo y despues seguido que
Sancta

{ dieseptimo mensis decembris anno a natiuitate domini millesimo septuagesimo quinto anno etiam huius }

Item Eodem die el dicho que Johan Rubio
lugar deliente Vicario de la Ciudad de
Tarazona Diego Arnedo y Martin de Cuenca
de dicha Ciudad que aqui estan presentes
y ellos dicen el mesmo y dicho nuestro poder
fueron recibidos de la Iglesia parroquial
del Señor Santiago de la dicha Ciudad de
Tarazona para mediados de agosto
de este presente año de la fuente Jua
Rubio de Cuenca vecino de Tarazona
Primeramente y mas obligo y hago
obligo mi persona y bienes muebles y
raices de mi dicho lugar de Ambel
y qualesquier otras personas y bienes
que yo obligare en esta
Rubio de Dominge Ruano alcalde
Consistido aqui presente manifestando
Juan Vaciano Joaquin Navarro y Juan Garcia

Con tanto que en fecho y en hecho de la
residencia y fuero de aquella
Ciudad de Tarazona y de
que de Cuenca de dicha
dicho mi señor el dicho Juan
Rubio de Cuenca y de
Rubio y mas firmo por el dicho
Rubio de Cuenca y de
el dicho Juan Rubio de Cuenca y de
Rubio y mas firmo por el dicho
Rubio de Cuenca y de
Rubio y mas firmo por el dicho
Rubio de Cuenca y de
Rubio y mas firmo por el dicho

Testamento

En dicho dia dicho Joan Baptista Ferrer
speciero domiciliado en la ciudad de Tarazona
dixo que hazia y ordenaba su testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente
Primerament encomanda la anima suya a
Deu Nostro Senyor y a la Gloriosa Verge
Maria Mare suya y a tot lo Cort celestial
de Paradis y vol ser soterrado en la Iglesia
de Sancta Maria la Mayor de la dicha ciudad
en la sepultura de sos passados y que
lo acompanyen a soterrar los Reverents
Beneficiados de dicha Iglesia y Clerecia
de dicha ciudad y mes vol que sian
pregats per lo Reverent Rector de dicha
Iglesia y per los Reverents Beneficiados
de aquella y per los Reverents Frares
de Sancta Maria de Jesus de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria del Carmen de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Merce de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de Gracia de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad

Item dexa y ordena que dentro lo primer
any de la sua mort sian celebrats per
sa anima trenta Cantadas Missas de
Requiem y que sian celebrats per
los Reverents Beneficiados de dicha
Iglesia y Clerecia de dicha ciudad
y mes dexa y ordena que dentro
lo primer any de la sua mort sian
celebrats per sa anima trenta Cantadas
Missas de Requiem y que sian celebrats
per los Reverents Frares de Sancta
Maria de Jesus de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria del Carmen de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Merce de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de Gracia de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad

Item dexa y ordena que dentro lo primer
any de la sua mort sian celebrats per
sa anima trenta Cantadas Missas de
Requiem y que sian celebrats per
los Reverents Beneficiados de dicha
Iglesia y Clerecia de dicha ciudad
y mes dexa y ordena que dentro
lo primer any de la sua mort sian
celebrats per sa anima trenta Cantadas
Missas de Requiem y que sian celebrats
per los Reverents Frares de Sancta
Maria de Jesus de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria del Carmen de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Merce de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de Gracia de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad
y per los Reverents Frares de Sancta
Maria de la Victoria de dicha ciudad

cos de Roma a quatro dias del mes
nos obligo aquello que habra yo gasta
delante de mi dicho señor mandado
dicho Cabildo de que yo dicho Rumeu de
bo le pagar de mi bien como arriba
es dicho y prometo que obligo de tener
y mantener a paz y sin contienda el
dicho Cabildo arriba nombrado y
prelado durante dicho tiempo del
dicho Rey año y dia que dicho
Cabildo durante dicho tiempo no
perdone a ninguno ni pondre mano
ni manera que ni en daño de
ni ponga mano ni por mandado que
yo ofenda ni ofender pueda Pedro de Ho
Geronimo Lopez Capellan degrado y
de mi cuerpo y cuerpo y bienes
a dicho año y dia del dicho
Cabildo arriba nombrado y prelado

prelado dicho precio y pago y me
me obligo de pagar y que pagare
de la forma y manera que de suso
arriba se dice y yo el dicho notario
nos dicho Juan Baptista mayo arri
ba nombrado por dicho Geronimo Lopez Lopez
lo acepto y prometo de cumplir
y que cada una de nosotros dichos partes
en lo que cada una hacer debe segun
de suso y cumplir cada una parte de
dicho plazo a dicho cada cual de
pena doblada con costas
y gastos y menoscabos que sobre
el suelo responda y obligados fueron todos
nosotros dichos cada uno por si y todos
juntos y cada uno de nosotros por
general y especial y todos y cada
muebles y raices habidos y por haber
y dio poder a todos cualesquier
Justicias y Juezes de su Majestad
Alcaldes de Alcoraz y Ruesta

die decimo mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo octavo Regnante

Eodem die coram discreto Johanne Sallent notario et testibus infrascriptis personaliter constitutus Petrus Beltran de Heredia habitator ville Calatayudi ex una parte et Johannes Maxim et Isabella eius uxor habitatores dicte ville ex altera partibus, dicti Petrus Beltran de Heredia et Isabella eius uxor ad infrascripta specialiter constituti per discretum Johannem Sallent notarium publicum ad infrascripta specialiter constitutum, prout de dicta constitutione constat per quoddam publicum instrumentum recepta per dictum Johannem Sallent notarium die quinta mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo octavo, cuius tenor sequitur in hunc modum:

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Pedro Beltran de Heredia habitador de la villa de Calatayud de mi cierta sciencia y agora de mi propia voluntad otorgo y conozco por esta presente carta que do todo mi poder cumplido a vos Johan Sallent notario publico de la dicha villa de Calatayud especialmente para que por mi y en mi nombre podays parescer y parescays ante el honrado Johan Maxim y Isabel su muger habitadores de la dicha villa de Calatayud y ante cada uno de ellos y ante otra qualquier persona que sea o ser pueda en la dicha razon y en cada una cosa de aquella y demandar y pedir a los dichos Johan Maxim y Isabel su muger y a cada uno de ellos y a otra qualquier persona que sea o ser pueda en la dicha razon y en cada una cosa de aquella que me den y paguen y hagan dar y pagar todos los dineros que me son tenidos y obligados y deven dar y pagar por razon de la dote que yo prometi a la dicha Isabel mi muger en el dia que con ella case segun mas largamente en la carta de la dicha dote que sobre ello fue hecha y firmada por mano de Johan Sallent notario publico de la dicha villa de Calatayud mas largamente se contiene a la qual me refiero y en todo aquello que sea menester de mas y allende de lo sobredicho y de cada una cosa de aquello. Y otrosi para que podays dar y otorgar y prometer en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de cada uno de ellos qualquier carta o cartas de pago y de finiquito y de quitamiento y de cancelacion de la dicha dote y de cada una cosa de aquella y de otra qualquier cosa que sea o ser pueda en la dicha razon y en cada una cosa de aquella

die veneris vigesimo octavo mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo hora vesperarum

Eodem die et loco quo supra Joan Jornet labrador vezino del lugar de Celles aldea de la Ciudad de Alcañiz y Diputación de dicha Ciudad de grado de mayor parte de sus bienes y derechos habidos y por haber ante el magnífico Cambrer de dicha Ciudad y Diputación en la Corte del Justicia de dicha Ciudad y de mi notario infrascripto y testigos abajo escritos personalmente constituido dixo que por quanto en virtud de un mandamiento executorio de la Corte del Justicia de Aragón de fecha a veinte y quatro del presente mes de diciembre a instancia de Miguel de Chaure vezino de Torgos se le mandó a dicho Joan Jornet que dentro de tres días primeros siguientes pagase a dicho Miguel de Chaure la cantidad de ochocientos sueldos jaqueses que le debía en virtud de un albarán firmado de mano de dicho Joan Jornet en el lugar de Torgos a veinte y quatro de agosto del año mil seiscientos y diez y siete, y no habiendo pagado dicha cantidad dentro de dichos tres días primeros siguientes, antes bien habiendo dado lugar a que dicho Miguel de Chaure hiziese ejecutar dicho mandamiento executorio en los bienes muebles y sitios de dicho Joan Jornet, y temiendo que dicho Miguel de Chaure no

Die Cxpti.mo primo mensis decembris anno
anat.e domini Millesimo sexcentesimo de
cimo octauo Iurat.j

Edemdi dicto quemsstonos Domenico marco
Vicario perpetuo dela Iglia Parrochial delsond
Sanct Miquel dela Ciud.d de Barcal.a y Pedro del
Capitolo General de sanmigel Vicario Racione
tis dicto dela Iglia Cathedral y parrochialer
dela dicta Ciud.d Joan Cerezo Vicario perpetuo de
la Iglia Parrochial delsond Sanct Joan dico
mayors Vicario perpetuo dela Iglia parrochial
delsecio Sanct Iuag Parrochialle cenineos
dicta dicta Iglia delsanct Iuag Pedro pugadel
cenineo delaIglia de Sanct Andreu y Gabriel
Ariaus Vicario cenineo delsanct Pedro dicta Ciud.d
Capitulares dicta Capitolo General y comunidad
gen.ll de dicta Ciud.d ajustados que sonos dicta
Capitol General y Capitulares dicha Ciud.d Prior
Canonigos Vicarios cenineos y otros dictas
Iglias Cathedral y parrochiales dicta Ciud.d
Consiliarios paeria Ciud.d Jurados Assumadel

[illegible]

[illegible] que nos sean fechos algunos mouimientos
y desplazeres en nuestras personas y estados en
estos Reynos de Aragon y Valencia y Principado
de Cataluña y otras qualesquier nuestras tierras
y señoríos y que nos sean tomadas algunas
fortalezas y lugares algunos de nuestros
vassallos algunos y otros qualesquier
daños y menoscabos en nuestros estados
y señoríos y que nos sea fecha alguna
fuerça o violencia en nuestras personas
o familiares o vassallos o naturales
o subditos o que alguna o algunas
personas de qualquier estado o condición
que sean nos quieran prender o matar
o hazer otro mal o daño en nuestras
personas o estados o que alguna o algunas
personas de qualquier estado o condición
que sean nos quieran tomar o hazer
tomar nuestras fortalezas o lugares
o vassallos o naturales o subditos
o que alguna o algunas personas
de qualquier estado o condición que sean
nos quieran hazer o hagan algunos
otros desafueros y agravios en nuestras
personas o estados o señoríos o que
nos sea fecha alguna fuerça o violencia
en nuestras personas o familiares
o vassallos o naturales o subditos
o que alguna o algunas personas
de qualquier estado o condición que sean
nos quieran prender o matar o hazer
otro mal o daño en nuestras personas

Die vigessimo tercio mensis decembris anno a nat dñi millesimo quingentesimo nono dñi nri dñi Clementis pape septimi

Eodem die dicto Yo Juste Sabel ganadero vezino de la villa de Sariñena, como padre y curador que so de Juan Sabel, menor de hedat, fijo legitimo y natural mio y de Maria Sabel, mi muger defunta, de la una parte, y Yo Juan Sabel, menor de hedat, fijo legitimo y natural de los sobredichos Juste Sabel y Maria Sabel, mi padre y madre defuntos, de la otra parte, otorgamos y conocemos que por quanto los sobredichos mi padre y madre defuntos, en sus vidas, hovieron y tuvieron en su poder y casa cierta cantidad de florines de oro de Aragon, de dote y casamiento de la sobredicha Maria Sabel, mi madre defunta, y de los bienes de aquella, segun que todo esto y otras cosas mas largamente se contiene en la carta de dote y casamiento de aquella sobre ello hecha y firmada, la qual, por parte de mi, el sobredicho Juan Sabel, menor de hedat, fijo y heredero de los sobredichos mi padre y madre defuntos, me es requerida y demandada, y yo, el sobredicho Juste Sabel, padre y curador que so del sobredicho Juan Sabel, menor de hedat, fijo y heredero de los sobredichos mi padre y madre defuntos, no la tengo ni puedo dar ni mostrar, por tanto, yo, el sobredicho Juste Sabel, padre y curador que so del sobredicho Juan Sabel, menor de hedat, fijo y heredero de los sobredichos mi padre y madre defuntos, de mi cierta sciencia, por mi y en nombre de mi, el sobredicho Juan Sabel, menor de hedat, fijo y heredero de los sobredichos mi padre y madre defuntos, y de mis herederos y sucesores, de la una parte, y yo, el sobredicho Juan Sabel, menor de hedat, fijo y heredero de los sobredichos

Die vigesimo quarto mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo octavo hora vesperarum

Cuerdo de mandado de Capitol y de Prior general

Congregatis et coadunatis in unum capitulum et capitulariter more solito et consuetis in domo habitationis infrascriptorum dominorum de capitulo generali dilectorum Joglarium parrochialium de la Seu Civitatis Oscensis ad sonum campanarum per Joglarium dicte parrochialis ecclesie de mandato et ordinatione discreti Johannis Sanz de Bolea Prioris dicti capituli generalis dictorum Joglarium parrochialium dicte Civitatis Oscensis presentibus et personaliter constitutis discretis Johanne Sanz de Bolea Prior dicti capituli generalis dictorum Joglarium parrochialium dicte Civitatis Oscensis Johanne Sanz de Bolea Sacrista dicte parrochialis ecclesie Sancti Miguelis Petro Sanz de Bolea Mayordomo

fuelde bynes yniasta Jessimil no alla
xon quehauia gastado yspagado por el thes
yrulo general corpame sonsta yparesce
por el libro cap.mo y gastos de dits
mis setuicios yssiendo fuelde vynes
Jagz dineros que hablo hos los Jurad.s
los dclos dabor que da vnidos dhs Capi
tulo general Abtis m.ssen Andres
Garcia Rior que pe dhs ans mis Ofi
ce y mueue fuelde Comis dineros yniu
Jn dineros Jaquesse los Jurados el m.ssn
Rueuendo m.ssen Domingo marco Vi
cario dela Jglia parochial delseno
Sanct Miguel Rioja que el del Capi
tulo general del Clero delos Jglesi
as parochiales del dicho Cindad
Osuna el pr.te mes y ans de
mil Seiscientos dies y seis a Cinco
de dos del mes de octubre dyte gra

mes de octubre hasta dicho dos de octubre de Cinco
mil Seiscientos dies y muebe que fueron de
pr.te hasta en pun dclos Capitulos generales
delos dhos Jglias parochiales dela dha Cindad
de Osuna los dhos Jurados dhos m.ssen
Andres Garcia Racionero dela Jglia pa
rochial delsenor Sanct Salbador de Rio
frio que fue dhos ans y el qual los
dhos hauia hecho depositario y mayor
domo dhos m.ssen domingo marco Vicario
y cura dela Jglia parochial del
senor Sanct Miguel y pun del Capi
tulo general del Clero delos Jglias
parochiales dela dha Cindad de
Osuna en dho mes y ans los dhos
mis Ofice y mueue fueldes Comis
dineros yniasta Jagz los yeuno alos
dhos Jurados y ellos y dho hauiendo
recibido los de mi Scriuano los Sen
gos Capitulos y cuentas y albaras alos dhos

Jurados Prior y Consules de Caragoça y algunos
Prohombres de dicha Ciudad juntados en la
Sala de la Diputacion del Reyno segun
Costumbre para tratar y conferir las cosas
tocantes al Bien publico de dicho Reyno
y Ciudad de Caragoça y Diputacion del
mismo Reyno Juntos y congregados en
dicha Sala de la Diputacion del dicho
Reyno en el Anno de la Natividad de
Nuestro Señor Jesu Christo Mil Seyscientos
Veynte y Quatro a Veynte y Tres
del mes de Octubre Reynando en
Castilla y Leon nuestro Señor Don
Phelipe Quarto de este nombre
Rey Catholico

Sea notorio a todos los que la presente
Carta de Publico Instrumento vieren como
en la Ciudad de Caragoça a Veynte y Tres
dias del mes de Octubre del Anno del
Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
Mil Seyscientos Veynte y Quatro Reynando
en Castilla y Leon nuestro Señor Don
Phelipe Quarto de este nombre Rey
Catholico

Sepan quantos esta Carta de Publico Instrumento
vieren como en la Ciudad de Caragoça a Veynte y Tres
dias del mes de Octubre del Anno del Nacimiento
de Nuestro Señor Jesu Christo Mil Seyscientos
Veynte y Quatro Reynando en Castilla y Leon
nuestro Señor Don Phelipe Quarto de este nombre
Rey

...dos Capitulo general dela Iglia parro-
chiales del dho Cuydad ... Ipso defuncto
... y hauer quexa se hat lonje de ep
que bus &c.

Egerfugea qrepi me nominat

... Cobendre dlos quenos stan Juan
Bptista mayordo no dela Iglia parrochial del
Sonor Sant Miguel Pedro Sicilla mayor-
domo dela Iglia parrochial del Sonor
Sant Thiago Joyme Jo Sancha mayor-
no dela Iglia parrochial del Sor Juan
Martin Jayme Serrano mayordomo de la
Iglia parrochial del Sonor Sant Salua-
dor Martin Angel mayordomo dela Iglia
parrochial del Sonor Sant Juan Perez
Sanchez mayordo no dela Iglia parrochial
del Sonor Sant Andres Julia Lop
mayordomo dela Iglia parrochial del
Sonor Sant Pedro mdhd dstar dmanda
dnos Regidores mds Stagares hauer
abido de Cogue Respective mds los bra
yportamos Resibi yo Juan del Capite
lo general del Cogue delas Iglias parro
chiales dela dha Ciud dstando ygno
nos del mag Sor nostro Andreas
co Blanc nero dela Iglia parrochial del
Sor Sant Saluador y Pedro dela Cap
lo general a ssi dela Sancta nra dela
Sales como dela Salaua que dha Capi
lo general de ygnos dhas Iglias
Respective mente q no aui bastos ygno
gados dar qualesquier Stagares apercebi
gos y requiridos der a dhos mayor
domos bastos pena apercibidos sobre dhos de
dos Cogue hera lo mi do yobligado hauer
de pagar otro tanto ygualmente a dhas
Iglias qui fieri lonje &c hat lonje &c ep
que bus &c

Egerfugea qrepi me nominat

Pastrana. Ayer dellos acabo recibi dos
despachos, Vno mi hyperio Calabcas
habidanbe Con la Vnion de Aragon y yor
las Cortes de dar ayuda Gratuita gran
de que ci y Real por todas Castillas Rey
nos y Señorios de su Mag.t Publico no
tario Oneland. estado del matrimonio
de nro Señor Jesu xpo de Mil Seiscie
tos y dos y porque se Celebrada
la dicha Vnion quise aqui mi aco
pañado dellarbe Constario

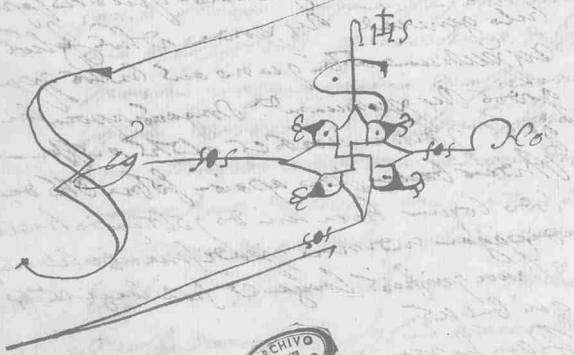

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON